

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 08 de mayo del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Circunscripción Toluca efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Se abre la Sesión Pública de Resolución, convocada para la data.

Señor Secretario General, sírvase constar el quórum legal de asistencia de los integrantes del Tribunal Pleno, así como la lista de asuntos a tratar en la cita.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los 3 Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 57 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

También se informa que se retira de esta Sesión el juicio ciudadano identificado con la clave STJDC548/2012.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario General.

Se informa al Pleno que el asunto de cuenta, 548, se retira en razón de haberse recibido una promoción hace unos momentos para tener obviamente la propia promoción que se rinde en el juicio.

Dicho esto, señores magistrados, si están de acuerdo y de conformidad, lo votaríamos de manera económica.

Muchas gracias, aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta Bahena Verástegui, por favor, inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bahena Verástegui: Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución 13 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de 22 de marzo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Michoacán, en el recurso de revisión 5 de 2012 y sus acumulados.

El partido actor, plantea como agravio que si bien el Consejo Distrital, por omisión o por negligencia no emplazó o requirió al propietario o administrador de la espectacular, donde se encontraba la propaganda denunciada, lo procedente era que la responsable confirmara la sanción primigeniamente impuesta, porque a su decir, se debió de actuar por cuerda separada, ordenando la integración de una nueva investigación directo al propietario o administrador del espectacular, ya que la infracción electoral se encontraba debidamente acreditada.

En el proyecto, se propone tener por infundado el agravio planteado, atendiendo que dentro de las actuaciones no se encuentra con elemento de prueba alguno, que permita identificar quién colocó, pagó, contrató, arrendó el espectacular denunciado, y tal circunstancia necesaria para poder determinar la responsabilidad e imponer debidamente una sanción.

La anterior conclusión se sustenta en el hecho de que los principios que rigen el derecho penal, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que implica que para la imposición de una sanción se debe acreditar la irregularidad, la responsabilidad en la comisión de la misma, la gravedad de la infracción, la naturaleza de la conducta planteada por el actor y su grado de participación en la ilicitud, lo que en la especie no se cumple.

De ahí que se estima pegada a derecho la reposición del procedimiento ordenada por la responsable.

Por virtud de lo anterior, la ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Está a la consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, identificado como recurso de revisión RSCL-MICH-05, 06, 07 y 08, todos del presente año.

Secretaria de Estudio y Cuenta Baena Verástegui, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bhaena Verástegui: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación número 19 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del desechamiento del recurso de revisión número 85/2012, emitido el 18 de abril de 2012 por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En el proyecto se considera fundado el agravio relativo a la violación al principio de congruencia de la resolución impugnada, ya que la responsable desechó el recurso de revisión referido al considerar que los actos no irrogaban perjuicio al actor, por lo que carecía de interés jurídico, para lo cual se basó en razonamientos que correspondan al fondo de la queja planteada, como son la existencia de la propaganda denunciada y la calificación del contenido de la misma.

En consecuencia, lo procedente a revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en caso de que no advierta la actualización de diversa causal de improcedencia proceda en plenitud de jurisdicción analizar el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional y dicte una nueva resolución.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución recaída en el expediente RSCL-MEX-085 de la presente anualidad en los términos y para lo expuesto en los efectos de la resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bhaena Verástegui, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bhaena Verástegui: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos números 412, 547, 550 y 560 de 2012, promovidos por Omar Navarrete Martínez, Nancy Mireya Rebollo Enríquez, Jesús Arellano Luna y Zaira Montserrat Reyna Acevedo, respectivamente, en contra de resoluciones emitidas por los correspondientes vocales del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar por reposición.

En cada uno de los proyectos se considera fundado el agravio hecho valer por las partes actoras y suficiente para revocar las resoluciones reclamadas, ya que las mismas carecen de sustento.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 412 se estima que el actor solicitó oportunamente reposiciones o credencial para votar y que por un error imputable al funcionario del módulo de atención ciudadana en forma indebida se canceló dicho trámite, argumento bajo el cual la responsable consideró improcedente en solicitud de expedición de credencial para votar, situación que no debe causarle perjuicio al promovente en su derecho a sufragar en la próxima elección, en relación con los restantes juicios ciudadanos si bien en el mes de abril de 2012 las partes actores solicitaron la reposición de su credencial para votar ante el respectivo módulo de atención ciudadana, ello se debió a que extraviaron su credencial para votar con posterioridad al último día de febrero de este año.

Las partes actoras estuvieron imposibilitadas material y jurídicamente para solicitar la reposición de su credencial para votar dentro del plazo previsto en el artículo 200, párrafo tercero del Código Electoral Federal, que señala que la reposición se deberá solicitar el último día del mes de febrero del año de la elección.

Por tanto, es evidente que las partes actoras se encuentren en un caso de excepción a dicha regla. En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a las autoridades responsables que procedan a reponer la credencial para votar de las partes actoras, debiendo ser cerciorarse de que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio para que estén en aptitud de ejercer su derecho a votar en los comicios que se celebran en este año.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración del pleno los proyectos de cuenta.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia en el expediente ST-JDC-412/2012 se revoca.

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para que por conducto del vocal respectivo 15 Junta Ejecutiva del Estado de México proceda a realizar el trámite de reposición de credencial para votar con fotografía solicitado por actor y previa identificación le expida y entregue dicha credencial, así como cerciorarse de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio a fin de que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Tercero.- Una vez que le sea notificada la resolución, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el Estado de México deberá de informar de manera inmediata y acudir al domicilio del actor a efecto de que se le comunique el lugar en que dicho ciudadano debe comparecer para proporcionar sus datos correctos, huellas dactilares, firma y fotografía con el objeto de que la

autoridad administrativa electoral federal esté en posibilidad de realizar la reposición de credencial para votar y como consecuencia de ello expedir y entregar al actor previamente a la jornada electoral que se verificará el 1º de julio del presente año.

Por lo que toca a los expedientes ST-JDC-547, 550 y 500/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para que por conducto de los vocales respectivos en la 14 y 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México procedan a expedir y entregar a los actores, previa identificación, la reposición de las credenciales para votar con fotografía y cercioren de que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, concediendo a la responsables para tales efectos un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que le sea notificada las ejecutorias.

Secretario de estudio y cuenta Baena Verástegui, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela.

S.E.C. Olive Baena Verástegui: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 532/2012, promovido per saltum por Saúl Enrique Ayala Medina contra la resolución de 30 de marzo del año curso, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 96/2012, relacionado con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal 15 en Estado de México.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del

derecho de acción de la parte demandante al no haberla ejercido dentro del plazo establecido para tal efecto.

Lo anterior porque previo al presente juicio ciudadano el actor debió promover el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, o bien, acudir directamente ante esta instancia federal para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución, por ser el plazo previsto para la promoción del citado recurso, lo que no aconteció en (...).

En el proyecto se precisa que al resolver el diverso juicio ciudadano 402 del presente año ante la omisión del órgano partidista responsable notificar al hoy actor la resolución impugnada y con el fin de salvaguardar la garantía de tutela judicial completa y efectiva.

Esta Sala Regional ordenó realizar la notificación atinente en sus estrados, por ser éste el lugar señalado por el actor en el referido juicio para oír y recibir notificaciones.

Así el 21 de abril de esta aludida notificación, como expresamente lo reconoce el accionante, surtiendo de sus efectos el mismo. Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 22 al 23 de abril siguientes; siendo que la demanda del asunto que se da cuenta se presentó hasta el 24 de abril de este año, resultando evidente su extemporaneidad, razón que se actualiza la causal ya referida, consistente en que ya precluyó el derecho de acción del demandante al no haberlo ejercido dentro del plazo establecido para presentar la impugnación intrapartidista que se pretende saltar.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Seré muy breve, Magistrado Presidente, Magistrada.

Como he hecho ante esta Sala Regional, yo considero que existen algunas series de violaciones a la normatividad intrapartidaria por parte del órgano responsable, la segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones. Considero que esto debe de traer una consecuencia jurídica en virtud de que significó una mera para el derecho del actor.

Básicamente el tema es que el 24 de febrero, como se ha dado cuenta, el actor interpuso un juicio de inconformidad, que finalmente no fue resuelto en los tiempos que marca la normatividad intrapartidaria, que pide que se realice este hecho nueve días después de la jornada electoral.

El 20 de marzo promueve un juicio ciudadano, el 402, del cual tiene conocimiento esta Sala Regional ante la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse.

Es hasta el día 30 de marzo en donde existe un pronunciamiento por parte de la Segunda Sala, la Comisión Nacional de Elecciones en su propia normatividad interna. Y a partir de este momento y en virtud de esa determinación la Sala Regional determina desechar por haber quedado sin materia el asunto.

El actor había fijado como domicilio para oír o recibir notificación de los estrados de esta Sala. Lo que se hizo la notificación por estrados acompañando copia de la resolución intrapartidaria.

Pero yo creo que esto, me parece que nosotros no estamos en el caso al haber quedado sin materia sustituyendo al órgano partidista. Esto no eximía de responsabilidad al órgano partidista de hacer la notificación respectiva.

La verdad es que el 21 de abril el actor acepta haber tenido conocimiento reclamado y el 24 promueve el juicio ciudadano.

Yo quiero llamar la atención solamente en dos temas del partido político. En primero que la fecha de resolución no fue de acuerdo con el plazo establecido por la normatividad partidaria.

Y segundo, que hay una violación al Artículo 140, fracción I del reglamento de selección de candidatos, en virtud de que se obliga hacer una notificación personal al actor si el domicilio se encuentra dentro de la sede de la Comisión Nacional de Elecciones; lo cual es el caso al encontrarse la Comisión Nacional de Elecciones en la delegación Benito Juárez y el domicilio fijado por el actor en la delegación Coyoacán, ambos en la Ciudad de México. Realmente lo único que tenían que hacer era pasar la calle de Río Churubusco para hacer la notificación.

Me parece que hay una merma al derecho, ¿por qué? Porque no es lo mismo, me parece en términos de la progresividad de derechos fundamentales que una persona sea notificada de manera personal con la resolución inherente el día que ésta se emite o dentro de los tres días, según el plazo de la normatividad intrapartidaria, lo cual hubiera dado como resultado que si fue el 30 de marzo, que el día de 2 de abril se hiciera la notificación a que se realice en estrados en la ciudad de Toluca, en virtud de las características procesales de un asunto diverso que fue el juicio ciudadano promovido por la omisión de resolver.

Me parece que estas irregularidades del partido político sí significaron una merma y considero que debe de tener una sanción.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias señor Magistrado.

Pues bueno, ya como se dijo en la cuenta, se está proponiendo que esta demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, se deseche de plano porque fue presentada cuando ya se había agotado el derecho de impugnación del propio ciudadano, y efectivamente se presentó un primer juicio ciudadano por parte del actor Saúl Enrique Ayala Medina en contra de la omisión de resolver un medio intrapartidista que él promovió al interior del Partido Acción Nacional.

Cuando se estaba sustanciando ese primer juicio ciudadano el órgano partidista responsable emite la resolución correspondiente y es por eso que nosotros, esta Sala Regional el día 21 de abril de 2012, determina desechar de plano la demanda porque ya había quedado sin materia.

Ahora, como en las constancias de ese expediente que era el juicio ciudadano 402 del 2012, no se había acreditado, no había elementos que nos llevaran a la conclusión de que esa resolución intrapartidista ya había sido notificada al hoy actor, entonces por eso se ordenó por esta propia Sala que al momento de notificar a Saúl Enrique Ayala Medina esa resolución, se acompaña copia certificada a su vez, de la resolución que emitió el órgano partidista.

Claro. O sea, coincido con usted en que lo ideal hubiese sido que el Partido Acción Nacional desde que emitió esa resolución intrapartidista, bueno, pues hubiera notificado al entonces actor, el contenido de la misma para que entonces él se (falla audio) de cuál fue el sentido de esa resolución y la pudiera impugnar.

Sin embargo, bueno, con independencia de que lo haya hecho o no, aquí lo importante es que en esta demanda del juicio, y en mi opinión muy personal considero que no tiene o sea ninguna justificación traer el hecho de que el Partido Acción Nacional le hayan notificado o no la resolución intrapartidista al hoy actor, porque finalmente con independencia de que lo haya hecho o no lo cierto es que esta Sala Regional le notificó esa determinación, el propio actor acepta en su demanda que tuvo conocimiento desde el 21 de abril y lo cierto es que su plazo para inconformarse transcurrió del 22 y el 23 de abril, sin embargo, fue hasta el día 24 cuando presenta esta demanda y por eso es que se presenta el proyecto en ese sentido.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si estuvieran agotados las replicas señor Magistrado.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: No, nada más que coincido con lo que se ha argumentado, la verdad es que hay un argumento en la demanda de empezar a contar un día después de que surte efectos la notificación, pero bueno esta regla no es aplicable a esta materia siendo aplicable en otras, es decir, el famoso surte y cuenta.

Ahora, el asunto es que, mi punto central es la irregularidad del partido político, pero y que desde mi particular punto de vista sí amerita una sanción pero nada más.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Como está publicado por esta Sala, en esta sesión habrán de discutirse y votarse, en su caso, más de 60 asuntos, razón por la cual creo que en aras de repeticiones que me resultaría innecesarias al menos por lo que hace el de la voz, fijadas ya los posicionamientos tanto por el Secretario que dio cuenta como por los integrantes del Tribunal Pleno, yo me adhiero a la postura de la consulta y por los motivos que precisamente ahí obviamente y en ese tenor pido al señor Secretario y con la anuencia del Pleno si no hay más intervenciones que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto por las razones anunciadas formularía un voto particular si el Pleno me lo autoriza.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:
Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría de los integrantes de este Pleno con el voto que emitirá el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio presentado por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta, Bernabé, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos nuevos a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Bernabé Cruz Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de relativo al juicio ciudadano 563 de 2012 promovido por Emigdio Osvaldo Sánchez Cruz en contra de la resolución emitida el 24 de abril de 2012 por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México en el recurso de inconformidad 15 de 2012.

En el proyecto ese estima procedente conocer al ente juicio vía per saltum bajo las consideraciones que ahí se precisan. En cuanto al fondo del asunto la ponencia estima fundados los agravios hechos valer ya que contrario a lo sostenido por el órgano partidista responsable en autos se encuentra acreditado que el ahora accionante tiene la calidad de aspirante a precandidato a presidente municipal por el citado instituto político al ayuntamiento de Tepozotlán, Estado de México, de ahí que de conformidad con el Artículo 21, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación del partido en mención el hoy actor tiene legitimación y personería para controvertir el dictamen que le niega a su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección respectivo.

En ese sentido, se estima incorrecto el desechamiento de plano del escrito de demanda del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor, bajo la premisa de que carece de interés legítimo para controvertir el referido dictamen.

En consecuencia, lo procedente a revocar la solución recurrida, sin embargo, en atención a lo avanzado del proceso electoral local y en aras de garantizar la certeza de los actos que celebran con ese fin, así como evitar que se siga mermando el derecho del actor, a participar en el proceso de selección de candidatos intrapartidista, proceda a analizar en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en el recurso de inconformidad partidista.

En ese sentido, se estiman infundados los motivos de disenso esgrimido por el ahora actor, ya que el dictamen de 13 de abril de 2012, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del partido en cita, en Tepetzotlán, Estado de México, relativo a la improcedencia de registro como precandidato a Presidente Municipal por dicho municipio.

En el referido municipio se encuentra debidamente fundado y motivado, en tanto que el órgano partidista en mención, expuso las razones y fundamentos de derecho en que se apoyó para decretar el sentido del aludido dictamen.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen de 13 de abril de 2012, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Tepetzotlán, Estado de México.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Por favor, al Honorable Pleno, si hay alguna intervención. De no ser el caso, tome, por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum, del juicio promovido por el actor.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada en el recurso de inconformidad, número CEJPMIRI59/2012, por las consideraciones precisadas en el fallo.

Tercero.- Se confirma el dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tepotzotlán, Estado de México, relativo a la improcedencia de la solicitud de registro de Emigdio Osvaldo Sánchez Cruz, como aspirante a Presidente Municipal por el aludido partido político.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda, sírvase dar inicio a la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 420/2012, promovido por Rubén Vargas Magaña y Mario Arévalo, en contra de la falta de notificación, prevención o requerimiento alguno, respecto a la negativa del registro como precandidatos a diputados locales, propietario y suplente por parte del... Municipal, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, del Partido Acción Nacional.

En el expediente se considera que se actualiza la causal de improcedencia, previsto en el artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber creado el presente juicio sin materia, lo que conduce al sobreseimiento del presente juicio como a continuación se expone.

Durante la sustanciación del presente juicio, tanto la Comisión Electoral Municipal, como la Comisión Electoral Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de México, señalaron que posterior a la presentación de la demanda de los actores, se les otorgó su registro y contendieron en el proceso de votación intrapartidario, adjuntando incluso el acta de resultados.

Derivado de lo argumentado por los órganos partidistas, el Magistrado instructor, ordenó dar vista al actor con el Informe y constancias remitidas por las citadas comisiones partidistas, con el apercibimiento de que de no desahogarla vista, se tendrían por ciertas las manifestaciones de la responsable, y se resolvería con las constancias que obraran en autos.

En este contexto, a pesar de la notificación personal realizada al actor en su domicilio particular éste no compareció a desahogar las listas referidas y, por consiguiente, se hicieron efectivos los apercibimientos.

En consecuencia, de las constancias se advierte que al haber sido registrados los actores como precandidatos y contender en el proceso interno del Partido Acción Nacional para diputados locales, su pretensión se encuentra colmada, por lo que el presente juicio quedó sin materia.

Finalmente en el proyecto se propone imponer una multa electoral y estatal del Partido en el Estado de México, por el incumplimiento reiterado, así como por la falta de diligencia para cumplir con los requerimientos realizados por el magistrado instructor durante la sustanciación del presente juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio presentado por los actores.

Segundo.- Se multa a la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México en términos del considerando tercero del fallo.

Tercero.- Se apercibe a la referida comisión para que el caso de incumplimiento de realizar el pago ante la Tesorería de la Federación en el plazo concedido, se le aplicará además de la multa y encuesta la medida de apremio por acción disciplinaria señalada en el artículo 32, inciso c) parte final de la ley.

Secretaria de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 486/2012, promovido por Cristina Jaqueline Valderrabano Cuevas, a través del cual impugna la declaración de no procedencia de su solicitud de registro como precandidata a regidora dentro del proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a miembros del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

En primer lugar, en el proyecto se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y conocer vía per saltum del asunto.

En cuanto a los agravios de la actora consistentes en que la responsable viola sus derechos político-electorales al publicar solamente el sentido de su solicitud de registro como precandidata, sin que se hubiesen manifestado las razones y motivos por los que se determinó improcedente y que no se le permitió conocer el dictamen, la ponencia propone declarar los infundados porque al tener conocimiento la promovente de la convocatoria y decidir participar en el proceso de selección interna se sometió a todos y cada uno de los términos que en la convocatoria se contienen.

En este sentido, la base novena de la convocatoria atinente, en el apartado denominado de la expedición de los dictámenes indicó textualmente que únicamente se publicarían en los estrados el sentido de los dictámenes, de la relación impugnada se aprecia el nombre de los aspirantes, así como el sentido del dictamen precisando que existe una nota en la parte final de la cédula de publicación en la que se hizo del conocimiento de los interesados que quedaban a su disposición copia de los dictámenes si así se lo solicitaban por escrito ante esa Comisión Municipal.

Por lo anterior, la responsable se ajustó a los términos fijados en la base novena de la convocatoria pues únicamente se encontraba vinculada a publicar en el sentido de los dictámenes, esto es, si eran o no procedentes las solicitudes como en la especie aconteció.

En este contexto carece de sustento jurídico lo afirmado por la actora respecto a que el órgano partidista responsable en la publicación en estrados del sentido de la declaración de improcedencia de su registro incurrió en una falta de fundamentación y motivación, derivado del hecho de que no se contienen los fundamentos y razones por los que la Comisión Municipal de Procesos Internos determinó excluirla del proceso de selección, pues contrario a sus aseveraciones la responsable solamente se encontraba obligada a publicar el sentido de los dictámenes y no así su contenido, máxime que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, su fundamentación y motivación puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes.

Por consiguiente, al accionante tampoco se le dejó en estado de indefensión para haber combatido el dictamen aludido, pues si ella se sujetó a la convocatoria sabía que exclusivamente se publicaría el sentido de su dictamen de registro y en todo caso corría por su cuenta el imponerse de su contenido.

No es obstáculo anterior el hecho de que el actor aduzca que la responsable no le proporcionó su dictamen a pesar de que debidamente lo solicitó, puesto que no aporta prueba alguna que

demuestre que efectivamente haya gestionado la entrega de dicho dictamen.

Respecto a la petición de la demandante de que esta Sala Regional analice el cumplimiento de cada uno de los requisitos para su registro, con base en el análisis de todas las probanzas que adjunta porque a su decir no tiene manera de conocer en qué es basó la responsable para negarle el registro, éste resulta improcedente toda vez que, como se ha señalado, la actora estuvo en posibilidad de conocer el dictamen correspondiente a su solicitud de registro y con base en ello impugnar la consideraciones concretas que tuvo la responsable para negárselo.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno los proyectos de la cuenta. Por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la declaración de no procedencia de la solicitud de registro de precandidata presentada por la actora.

Secretario de Estudio y Cuenta Octavio Ramos Ramos, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Octavio Ramos Ramos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 429, 457, 458, 460 y 463, todos de 2012, promovidos por María Elena Torres Alcántara, Mónica Patricia Almazán, Juan Serrano Sae, Bertha Adriana Rojas Morales y Nelly Viviana Sandoval Sánchez, en contra de María Elena Barrera Tapia y Martha Islas González Calderón, por no cumplir con la obligación de terminar su encargo constitucional como presidenta municipal de Toluca, Estado de México y suplente, respectivamente.

Al respecto, esta ponencia propone acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al más antiguo, identificado con la clave ST-JDC-429/2012, al existir conexidad en la causa. En virtud de que se controvierte el mismo acto, se trata de la misma autoridad responsable y la pretensión con la causa de pedir es idéntica.

Por otra parte, se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la no afectación del interés jurídico de las actoras y el actor en atención de lo siguiente:

Si bien los promoventes refieren que se vulnera su derecho al voto activo, también lo es que dicha afirmación carece de justificación en razón de que el derecho al voto activo se ejerce en cada proceso electoral y sí, como lo afirman los justiciables, emitieron su sufragio en

2009, no existe vulneración a su derecho al voto activo, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, principios que en su conjunto impiden contrastar la referida afectación, particularmente en atención al principio de secrecía del voto, el cual implica que debe quedar garantizado de tal manera que el votante pueda tomar una decisión no perceptible.

Por lo que el hecho de que se separen del cargo María Elena Barrera Tapia y Martha Elena González Calderón como Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México, y suplente, no afecta en la esfera jurídica los impetrantes, dado que lo que se debe tutelar es que el Ayuntamiento siga funcionando de manera adecuada y completa, lo cual aconteció en la especie.

Además de lo expuesto, en el expediente SUP-JDC-695/2007, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que la sola circunstancia de que un ciudadano haya sido electo a un cargo de elección popular no debe ser obstáculo para que el derecho a ser votado para otro cargo de elección se ejercite de manera plena.

Por otra, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que al aplicarse de forma rigurosa la figura de interés jurídico se puede dejar ajenos al control jurisdiccional un número de actos autoritarios que lesionan los derechos fundamentales de los gobernados; motivo por el cual se ha dado paso al interés legítimo de génesis en el derecho administrativo que encuentra un punto de intersección entre el interés jurídico y el interés simple.

Sin embargo, en el caso tampoco existe afectación al interés legítimo, dado que no se identifica el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el derecho al sufragio activo ha referido por promoventes.

De igual forma, la afectación que se aduce no encuentra sustento en un valor o interés jurídicamente protegido. Ya que no al existir la posibilidad jurídica y material para que se justifique o demuestre que los actores ejercieron el voto a favor de María Elena Barrera Tapia y

Martha Hilda González Calderón, de colmarse su pretensión se vería restringido el derecho fundamental de las terceras perjudicadas para ser votadas; lo cual resulta contrario a la Comisión Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, apartado segundo de la Convención.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone desechar las demandas de plano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Pleno los proyectos de la cuenta.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con todos los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes ST-JDC-457, 458, 460 y 463 al diverso juicio, 423-2012, por ser éste el más antiguo. Como consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas del juicio presentadas por las actoras y el actor

Secretaria de Estudio y Cuenta María del Mar Enríquez Domínguez, sírvase a continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta María del Mar Enríquez Domínguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta conjunta a los expedientes ST-JDC-440/2012, ST-JDC-516/2012, así como con el expediente ST-JDC-528/2012 y sus acumulados.

Primeramente se da la relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave 440 de esta presente anualidad, promovido por Adolfo Aguilar Camacho en contra del acuerdo de 31 de marzo de 2012, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual fue negada la autorización al actor para participar en el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal en el municipio de Lerma, Estado de México.

En el proyecto se propone circunscribir el acto impugnado a determinar si el acuerdo de 31 de marzo del 2012, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual no fue aprobada la autorización al actor para participar en el proceso interno de selección de precandidatos a presidente municipal en el municipio antes citado; mismo que le fue notificado por estrados el propio 31 de marzo del 2012, fue emitido conforme a derecho, toda vez que ese dicho acto es el que de manera reiterada señala el actor como reclamado.

Ahora bien, esta ponencia considera que en el presente caso se actualiza la causal de procedencia, prevista en el Artículo 10 párrafo primero, Artículo B de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, ya que el plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar la resolución reclamada transcurrió del primero al 4 de abril de 2012.

Ello, en atención a que el acto surtió efectos el mismo día de su publicación y el plazo de la interposición comenzó a computarse el día siguiente.

En consecuencia, si la demanda del presente juicio se presentó hasta el 5 de abril del presente año, es inconcuso que se presentó una vez fenecido el término que la ley prevé para interponerla, por lo que el medio de impugnación de marras debe ser desechado por extemporáneo.

Cabe destacar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Electoral Auxiliar del municipio de Zonacatlán, ambos del Estado de México y del mismo instituto político, incumplieron los requerimientos formulados por esta Sala Regional, por lo que se exhorta a los citados órganos partidistas a efecto de que en lo sucesivo conduzcan sus actuaciones en estricto apego a la normatividad aplicable y a las disposiciones que esta autoridad jurisdiccional ordene para la substanciación de los medios de impugnación de su conocimiento.

Ahora bien, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 516 de la presente anualidad, promovido también por Adolfo Aguilar Camacho en contra de la resolución de 13 de abril de 2012, emitida por la primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se pone a consideración de este Pleno que se actualiza una causal de procedencia dado que se ha extinguido el derecho general de impugnación del acto combativo al no haber sido ejercido dentro de los plazos previstos para ello.

En ese tenor, el acto que debía impugnar consiste en la resolución de 13 de abril de 2012, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional mediante la interposición directa del recurso de reconsideración ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro de los dos días siguientes a que le fue notificada la resolución, materia de la presente impugnación según lo dispuesto en los Artículos 141 y 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección (falla de audio), para el recurso de reconsideración que en su caso debió de haberse agotado.

En ese sentido, la ponencia considera que el término de dos días previstos en la normativa interna corrió del día 14 hasta el 15, ambos del mes de abril del presente año y la promoción del presente juicio se verificó el 17 de abril de 2012, según se desprende del acuso de recibido estampado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político en comento.

En ese tenor es claro que el medio de impugnación se encuentra fuera del plazo previsto en el Artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y por lo tanto, se actualiza la extemporaneidad.

En el proyecto, en consecuencia al no surtirse uno de los requisitos necesarios para poder conocer el presente medio de impugnación vía per saltum, es que se propone su desechamiento de plano.

También se propone exhortar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a efecto de que en lo sucesivo conduzca sus actuaciones en estricto apego a la normatividad aplicable y a las disposiciones que esta autoridad jurisdiccional ordene para la substanciación de los medios de impugnación de su conocimiento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves 528, 529, 530, 531, 533, 534, 535 y 536, todos de este año, promovidos por igual número de ciudadanos para controvertir la determinación aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la sesión extraordinaria de 19 de abril del 2012, en la cual se

determinó aplicar el método extraordinario de designación directa de candidatos a cargo de gobiernos municipales, entre otros, el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En primer término se propone acumular los juicios de referencia dada la similitud de las demandas así como las pretensiones aducidas por los actores.

Ahora bien, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia para todos los casos la prevista en el Artículo 8, en relación con el Artículo 10, párrafo I, inciso b) de la Ley de Medios, ya que a su consideración los medios de impugnación deben desecharse por haberse presentado de forma extemporánea, lo cual esta Ponencia resulta, califica como fundada toda vez que como se desprende de autos el Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cita, previa opinión no vinculante a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político determinó el 11 de abril del presente año aprobar como método extraordinario de designación directa de candidatos para ayuntamientos ante citado, siendo notificada dicha resolución en los estrados de dicho Comité en el mismo 11 de abril del presente año.

Aunado a que el 19 de abril del año en que transcurre el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Acción Nacional aprobó la emisión de una invitación a los ciudadanos en general, y a todos los miembros activos y adherentes del partido en cita, a participar en el proceso de designación, entre otros, de candidatos a cargos de gobiernos municipales y adjuntó para ello la relación de municipios y distritos por entidad federativa, correspondiendo al anexo sexto al Estado de México, donde se incluye al ayuntamiento del municipio de Nezahualcóyotl. Dicha resolución fue notificada en los estrados del citado comité el 20 de abril del presente año.

En ese tenor, al ser el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 11 de abril del presente año, donde se determinó adoptar el método extraordinario de designación directa para la selección interna de candidatos a los ayuntamientos del Estado de México, es este el acto el que debe de ser combatido, en su momento, por los actores y no así el fechado con el 19 del mismo mes y año que sólo correspondió al de la invitación, toda vez que de

haberse quedado acreditado en autos que su publicación se llevó a cabo el mismo día el 11 de abril del año en curso el plazo para impugnarlo transcurrió de los días 12 al 15 de abril del año en que se actúa.

Por lo tanto, si las demandas se presentaron hasta el 23 y 24 de abril del presente año es inconcuso que su interposición fue extemporánea.

Ahora bien, no resulta óbice señalar que mediante escrito del 4 de mayo del presente en curso Bernardo Juárez Fierro, actor en uno de los juicios citados, realizó diversas manifestaciones respecto al desconocimiento del oficio CENSG0802012, fechado el 11 de abril del 2012, mismo que refiere no fue publicado en la página de internet del instituto político responsable, por lo que para justificar tal extremo ofrece pruebas que, en su opinión, tienen el carácter de supervinientes.

Conforme a lo anterior resultan inatendibles e inadmisibles las manifestaciones y probanzas que pretenda hacer valer, dado que persiguen acreditar un hecho que no trasciende al fondo de la pretensión del promovente ni resultan adecuadas para desvirtuar la publicación del oficio que pretende desconocer, toda vez que el mismo, como quedó acreditado en autos, fue debidamente publicado a través de los estragos de dicho órgano partidario.

En razón de lo anterior al haberse acreditado la extemporaneidad en todos los asuntos de cuenta procede desechar de plano las demandas en estudio en términos del Artículo 9, párrafo 3°, de la Ley Electoral adjetiva en cita.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno los proyectos de la cuenta.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes STJDC440 y 516/2012, se resuelve:

Primero.- Se desechan las demandas promovidas por los actores.

Segundo.- Se exhorta a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México y a la Comisión Electoral Auxiliar del Municipio de Chonacatlán, Estado de México del mismo Instituto Político, para que en lo sucesivo conduzcan sus actuaciones en apego a la normatividad aplicable, y a las disposiciones que esta autoridad jurisdiccional ordene para la sustanciación de los medios de impugnación de su conocimiento, en los términos precisados en los considerandos respectivos de la sentencia.

Por lo que hace al expediente STJDC528 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes registrados con las claves SCTJDC529, 530, 531, 533, 534, 535, 536/2012, al diverso juicio identificado con la clave 528/2012, por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios promovidos.

Secretaria de Estudio y Cuenta María del Mar Enríquez Domínguez, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. María del Mar Enríquez Domínguez: Con su autorización, señores magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 447 de este año, promovido per saltum por Erika Alvarado Villegas, quien se ostenta con el carácter de propietaria, en la fórmula para contender en el proceso de selección de precandidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 37 del Estado de México, que habrá de postular el Partido Acción Nacional, para el período constitucional 2012-2015, para controvertir el acuerdo en que se determinó la improcedencia del registro de la fórmula que encabeza, emitido por la Comisión Auxiliar Electoral Municipal, del referido partido político, en Tlalnepantla de Baz, de la citada Entidad Federativa.

En el proyecto se propone declarar como fundado en esencia al agravio que aduce la actora, viola en su perjuicio el derecho político-electoral de voto pasivo; en tanto, que con tal determinación, se le impide participar en la contienda interna, como precandidata en el proceso referido.

A manera de antecedente, resulta oportuno señalar que el 26 de marzo del presente año, ante la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio antes citado, Ada Erika Alvarado Villegas y Evelyn Garduño Zavaleta, solicitaron su registro como precandidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente respectivamente para el proceso interno 2012.

En concepto de la actora, la autoridad responsable cometió un error y extravió el documento por el cual se declara improcedente su registro, ya que a su juicio entregó de manera completa todos los documentos señalados en la convocatoria expedida para tal efecto.

Particularmente por lo que hace al acuse de solicitud de autorización dirigida al órgano competente, identificado como el formato FR07/CDE, porque en todo caso el órgano partidista responsable debió prevenirla para el efecto de subsanar, dar regularidad en la documentación proporcionada al momento de solicitar el registro respectivo.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa obra el acuse de recibido de la solicitud de registro de precandidatos a nombre de Evelin Garduño Zavaleta. De la misma se desprende que en relación al requisito consistente en el acuse de solicitud de autorización dirigida al órgano competente la funcionaria encargada de recibir la documentación marcó el recuadro correspondiente aunado a que señaló la fecha de acuse, esto es, 17 de marzo de 2012.

De igual forma, por lo que hace al formato FR07/CDE no se observa que contenga el sello del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, de conformidad con la convocatoria respectiva se dispuso que la Comisión Electoral que conduce el proceso recibirá las solicitudes de registro por conducto de la Secretaría Ejecutiva y sus auxiliares las observaciones que procedan en el domicilio señalado por el aspirante, o en su defecto mediante cédula que se fija en los estrados de la propia Comisión.

De lo precisado se advierte la obligación a cargo del órgano partidista encargado de conducir el proceso de selección de prevenir a los participantes a efecto de subsanar las inconsistencias detectadas durante la revisión de la documentación que le proporcionó con motivo de la solicitud de registro.

Si bien en la especie la actora presentó su solicitud de registro el 26 de marzo de 2012 y el 28 siguiente la autoridad responsable le notificó las observaciones encontradas a la documentación que presentó, lo

cierto es que no le advierte la observación alguna relacionada con la ausencia del sello en el formato FR07/CDE, exhibido ante dicha autoridad partidista por Evelin Garduño Zavaleta.

En razón de lo anterior y contrario a lo sostenido para la autoridad responsable en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a la actora que debió incidir en el formato FR07/CDE, con sello correspondiente, se arriba a una conclusión distinta en virtud de que de conformidad con la convocatoria ateniende la comisión responsable estaba obligada a notificar al enjuiciante la observación detectada en relación con el acuse de recibido de la solicitud de autorización al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, exhibido por la suplente en la fórmula que encabeza la actora, para que ésta estuviera en posición de subsanar dicha omisión.

Por lo anterior, al quedar acredita que la actuación de la responsable no se dio de conformidad con lo previsto en la convocatoria de referencia, se vulneró en perjuicio del enjuiciante el derecho a un trato igualitario en oportunidades para que subsanara las observaciones detectadas. Por lo tanto, en el presente asunto se propone revocar el acuerdo impugnado, vinculando la responsable para que prevenga a la actora sobre la observación antes referida, así como también al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que emita una determinación debidamente fundada y motivada. En relación con la solicitud de autorización para participar en el proceso interno de referencia.

Señores magistrado, esta es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración de este Tribunal el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con su autorización, señor Presidente. En este caso yo no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración por varias razones.

Aquí en este proyecto se está partiendo de la base de que procede el conocimiento per saltum de la impugnación y también se indica que este juicio ciudadano fue presentado de manera oportuna.

Y también se hace aquí mención de que resulta fundado un agravio, el cual sería ese, entonces, se revoca el acto que se está cuestionando.

En este caso lo que se está impugnando de manera primigenia por la parte actora es la negativa de su registro como precandidata en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional aquí en el Estado de México.

Esta persona reconoce y también está comprobado en el expediente que el día 4 de abril tuvo conocimiento de esa determinación.

Ahora, en contra de esta negativa de registro, pues procedería un juicio de inconformidad intrapartidista que está previsto, precisamente, en los documentos básicos del Partido Acción Nacional. Y para presentarlo, bueno, pues tenía un plazo de cuatro días.

Ahora, qué sucedió en la especie. Bueno, el 4 de abril tiene conocimiento la actora de esta negativa, el día 6 de abril interpone un llamado recurso de revisión intrapartidista, bueno, no hay problema como se denomine, sin embargo se tendría que tomar más bien como que si fuera un juicio de inconformidad.

Hasta ahí todo iba perfectamente bien, estaba presentado dentro de los días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado, estaba presentado en tiempo y entonces ya se hace valer esa impugnación ante el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, el día 8 de abril la propia actora se desiste de la impugnación intrapartidista. Esto también estaba bien, o sea, se puede desistir. Sin embargo presenta el juicio ciudadano que ahora nos ocupa hasta el día 10 de abril de 2012.

Entonces, desde mi punto de vista y ya lo había sostenido en algunos otros asuntos en esta misma Sala Regional, yo parto de la base de que el día que, o sea, el día que se desiste del medio de impugnación intrapartidista el actor tiene que presentar el juicio ciudadano.

Y es abonar la interpretación que yo le doy a una tesis de jurisprudencia que tiene la propia Sala Superior en el sentido, que es la jurisprudencia 9/2007 que dice: “Per saltum: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa interpartidario u ordinario legal”.

Y aquí, todos sabemos que para poder revisar los conflictos internos de los partidos políticos antes de que se acude al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es requisito que se agoten las instancias intrapartidistas. Esta es una exigencia que inclusive ya está a nivel constitucional, en los artículos 41 y en el 99 de la Constitución Federal.

Sin embargo la Sala Superior ha dicho que hay una excepción cuando hay ciertas condiciones que impiden el agotamiento normal de esos medios de defensa intrapartidista, inclusive hasta los medios de defensa que pueden estar previstos en las entidades federativas y después tener que acudir al juicio ciudadano a nivel federal, cuando por la premura de los tiempos es necesario ya resolver esa controversia.

Y yo lo que veo de esta jurisprudencia es que se nos dan dos opciones. Una es que se conoce el acto que se quiere impugnar, entonces el ciudadano puede optar por acudir al medio de intrapartidista que está previsto en los estatutos de su partido político. Y si no se la resuelven, entonces puede desistirse y venir al Tribunal Electoral a través de un juicio ciudadano. Pero yo entiendo que tendría que ser el mismo día en que desiste.

Y la otra opción sería que no acuda el ciudadano a los medios de impugnación intrapartidista y se venga directamente en un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esa es la interpretación que le doy por lo siguiente. Aquí si nosotros damos la oportunidad a que el ciudadano, después de que interpuso el medio de impugnación intrapartidista se desista el mismo y que después, o sea, días después pueda presentar el juicio ciudadano.

En mi concepto lo que se está propiciando es que se pueda perfeccionar la impugnación. A mí esa es una gran preocupación que yo tengo y que ya la había expresado en otros asuntos.

Y que en el caso concreto además creo que es precisamente cuando se evidencia o se actualiza esta circunstancia, ¿por qué? Porque aquí la negativa fue el 4 de abril y la parte actora dice que ese mismo día se enteró de esa situación; la impugna el 6 de abril a través de un medio de impugnación intrapartidista, pero se desiste el 8 de abril. Pero ese 8 de abril no presentó su juicio ciudadano, lo presenta hasta el día 10 de abril y lo presenta ante esta Sala Regional.

Entonces desde mi punto de vista ya la presentación del juicio ciudadano hasta el día 10 de abril, para mí, ya sería de manera extemporánea, porque desde mi punto de vista lo debería de haber presentado el propio día 8 de abril.

Les voy a decir también por qué. Si ya hay una impugnación que presentó ante el partido y se desiste de ésta, realmente lo único que tendría que haber hecho el ciudadano para presentar una demanda del juicio ciudadano sería cambiarle a quién va dirigido el escrito, cambiarle en la fecha, ponerle en vez de medio de impugnación intrapartidista a juicio ciudadano, y también justificar de alguna manera por qué viene per saltum ante nosotros; pero la impugnación tendría que ser la misma con los mismos argumentos.

Sin embargo, en este caso concreto, por ejemplo, yo de la comparación que realicé del escrito de impugnación intrapartidista que la ciudadana presentó el día 6 de abril y de la que nos está presentando aquí, ante nosotros el día 10 de abril, sí advierto diferencias que son notables.

Si bien se dedica en un primer momento a transcribir exactamente lo que hizo valer en el medio de impugnación intrapartidista del 6 de abril, lo cierto es que hasta esta instancia es cuando la actora hace valer precisamente que se violó su derecho a que se le requiriera o se le previniera acerca del requisito que supuestamente no se está cumpliendo, y esto lo está haciendo valer ya hasta este juicio

ciudadano. Nunca lo hizo valer ante el partido político en el escrito que presentó el 6 de abril.

Y ¿por qué lo pudo hacer valer hasta acá? Bueno, pues porque precisamente se tomó unos días más para continuar con su impugnación, en vez de haberla presentado ya hubiera sido, que el juicio lo hubiera presentado el 8 de abril, si es que iba a venir directamente o bien, el 8 de abril también cuando ella misma se desiste de su medio de impugnación intrapartidista.

Entonces, les decía, en la primera impugnación que ella presenta solamente hace valer que se extraviaron los documentos que ella había presentado junto con su solicitud de registro, que la resolución se le debió de haber, negativa de registro, se le debió de haber notificado por estrados y que se le notificó personalmente y, en ningún momento en ese escrito del 6 de abril hace valer que no se le dio el plazo para subsanar las inconsistencias que había advertido el propio partido político y por las cuales se le negó el registro. Eso lo hace valer hasta el día 10 de abril.

Entonces, yo por eso sostengo que el mismo día en que se desiste de la impugnación intrapartidista se debe de presentar el juicio ciudadano para que, precisamente, no se les dé más tiempo para perfeccionar su impugnación.

Pero en este caso, bueno, pues la ciudadana sí lo presenta el juicio ciudadano pero hasta el día 10 de abril, dos días después de que se desistió. E inclusive de la lectura de la demanda se puede advertir, como les decía, este nuevo argumento que no venía en su impugnación inicial, y que además, es el que se está tomando como base en el proyecto que se somete a nuestra consideración para concluir que resulta fundado su agravio en el sentido de que no se le dio un plazo para subsanar sus inconsistencias, a que nunca se le requirió para la presentación de un formato que según esto se había presentado desde que solicitó su registro como candidata.

Entonces yo por eso no estoy de acuerdo con el criterio que se está sosteniendo en este proyecto.

También, en el proyecto se cita como precedente un asunto resuelto por la Sala Superior que es el SUP-JDC-843 del 2007, y aquí si bien, o sea, de la lectura de esa sentencia se dice que el juicio ciudadano se puede, se debe de presentar dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se desistió la persona del medio de impugnación intrapartidista. Yo creo que esa afirmación parecería muy interesante, pero lo cierto es que en ese juicio ciudadano se presentó un medio de impugnación intrapartidista ante el Partido de la Revolución Democrática, después se desiste la persona que lo presentó, y ese mismo día que se desistió presentó un juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Indebidamente el Tribunal Electoral de Tlaxcala desechó, por considerar extemporánea la impugnación y se va el asunto precisamente a la Sala Superior, y la Sala Superior lo revoca diciéndole es que no es extemporáneo, porque precisamente el mismo día que se desistió presentó el propio juicio ciudadano local.

Entonces, yo creo que más bien en este caso concreto ni siquiera sería aplicable este precedente, porque el desistimiento del juicio ciudadano 843 del 2007, y la presentación del propio juicio ciudadano se dio exactamente en el mismo día.

Entonces, yo seguiría sosteniendo que para mí sí es importante que se presente el mismo día de desistimiento para así no darle oportunidad indebidamente a la parte actora de poder ampliar o perfeccionar su impugnación.

Entonces, por esas circunstancias yo no estoy de acuerdo con el proyecto, y lo que sí me parece muchísimo más grave es que precisamente esos argumentos que no fueron hechos valer en la instancia primigenia, en el escrito de impugnación, o sea que primero presentó la parte actora y que tiene relación precisamente con esta circunstancia de que el órgano partidista no le requirió que presentara el formato, el acuse de recibido de un formato que tenía que exhibir con su propia solicitud de registro, sea el que se esté tomando en cuenta y que se esté además declarando fundado conforme al proyecto que se nos presente y, que por esa razón se le esté dando, ahora sí que se esté acogiendo a la pretensión de la parte actora. Porque yo creo que es evidente que, en este caso, se le está dando

un tiempo, o sea, un plazo mayor a la parte actora para poderse inconformar.

Ella obviamente lo está utilizando, está perfeccionando su impugnación y está llevando a proponer que se declare fundado ese agravio, que no hizo valer en forma primigenia desde el escrito del 6 de abril.

Entonces, yo creo que este es un caso evidente precisamente de lo que yo siempre mostré como preocupación, de que darle un plazo mayor a la parte actora para que una vez que presentó el desistimiento todavía cuente con un plazo de dos o cuatro días más para presentar su juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral, pues iba a ser una cuestión donde ellos podían aprovecharse de esa circunstancia para perfeccionar su impugnación y, en este caso concreto, ya se actualizó precisamente esta situación, que era la que a mí siempre me estuvo preocupando.

Y aunque en el proyecto se está citando todo esto de la reforma al Artículo 1° Constitucional que se dio en junio de 2011. Yo creo que obviamente sí hay que potencializar los derechos de los ciudadanos, yo estaría por esa posición, no tengo ninguna reticencia al respecto, pero yo creo que también existen ciertos requisitos que deben de exigirse para que una impugnación sea procedente.

Y esos requisitos también son de mucha valía, porque es precisamente lo que nos pueden dar a nosotros como ciudadanos mexicanos, la certidumbre, de que si un acto no es impugnado de manera oportuna, ese acto pues ya va a causar efectos y ya no va a poder ser revocado, modificado, por una impugnación que se presente en forma extemporánea, si así fuera de los plazos legales, y sobre todo en este caso porque no va a ser revocado, por argumentos que no se plantearon desde un inicio y que se están planteando ya en un juicio ciudadano que se presenta con posterioridad inclusive, al plazo que se tenía para resolver.

Entonces, esa es mi preocupación, les digo, y en este caso ya se actualizó, y yo por eso, votaría en contra del proyecto, y para mí la manera de resolver este asunto sería decir que si bien podría proceder el per saltum, porque habría cuestiones para justificar que esta Sala ya

conocía del asunto por la premura de los tiempos y de que ya van a estar próximos los plazos para registrar a los candidatos aquí en el Estado de México en las elecciones locales.

Lo cierto es que bueno, pues tendría que haber presentado su impugnación, de manera oportuna y desde mi punto de vista no lo está haciendo y para mí, por eso, ya precluyó su derecho para inconformarse válidamente y yo me iría más bien por el sobreseimiento de la demanda.

Entonces, esos serían mis argumentos.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Yo creo en dos vías: los primeros argumentos que ya hemos tenido aquí en otros precedentes, la verdad es que la Sala en algunos es precedente, en el JSC7, en el 15, en el 16, se ha mantenido, se ha hecho este planteamiento.

Lo cierto es que efectivamente el 6 de abril, la actora promovió un recurso de revisión, así lo llamó, en realidad correspondería a un juicio de inconformidad. Efectivamente el día 8 de abril se desistió, y efectivamente hasta el día 10 de abril compareció ante esta Sala Regional.

Yo quiero llamar la atención, primero a lo siguiente. No podemos nosotros restringir el derecho de acción, pensando que a partir del conocimiento del acto, tenemos que estar contando los cuatro días y que en esos cuatro días debe de promoverse el medio intrapartidario y el desistimiento, porque si eso lo hacemos, estaríamos restringiendo oportunidades para que después de pasado ese plazo, por alguna razón, quiero yo pensar, a ver, en recursos intrapartidarios del Partido Revolucionario Institucional, que tiene 72 horas para resolver, que no se resuelve en ese plazo y entonces existe una omisión, quedaríamos si nosotros nos circunscribimos al criterio que usted está planteando,

Magistrada, quedaremos sin la posibilidad de que exista una defensa adecuada, y tendremos un problema como en el JDC que acabamos de resolver, en donde yo me quedé con voto particular, es decir, hay una violación clara a las normas intrapartidarias en cuanto a la resolución. Me parece que eso actualiza, es un supuesto que actualiza esta posibilidad.

Ahora, yo creo que también cuando existe el riesgo de merma en el derecho sustantivo, como me parece que es el caso, y por eso lo que hemos dicho en esos precedentes es que hay que contabilizar desde el conocimiento de la presentación, y después a partir de este precedente que usted hace referencia SUB-JDC-847/2007, a partir de ese modelo decimos cuando viene el desistimiento entonces volvemos a contar los cuatro días.

Esta fue la línea argumentativa que ha tenido la Sala que tuvo la mayoría en la Sala Regional en estos asuntos, porque a mí me interesa, con independencia de que en el asunto de Tlaxcala se haya presentado el desistimiento y el medio de impugnación el mismo día, la jurisprudencia dice que tiene que ser una presentación previa, el desistimiento previo; aquí tenemos un desistimiento previo, la verdad es que la jurisprudencia no nos dice cuánto tiempo tiene que pasar a partir del desistimiento para que se presente la demanda, porque además también pueden ocurrir otro tipo de acciones o circunstancias que impidan la presentación de la demanda y que lleven a los actores, como es el caso a presentarlas directamente ante la Sala Regional.

Pero a mí lo que me llama la atención es el criterio, dice la Sala Superior, cuatro días después a partir del desistimiento. Y finalmente es lo que nosotros estamos haciendo.

Ahora, respecto al argumento que no conocía del fondo del asunto le diría lo siguiente, Magistrada. Respeto su opinión, pero también quiero plantear de mi línea argumentativa a partir de que estamos en presencia de un juicio ciudadano donde se puede suplir la deficiencia del acto.

Yo creo que un agravio, y usted me reconocerá que ese agravio está planteado en el llamado recurso de revisión o mal llamado recurso de

revisión, es que la autoridad responsable cometió un error o extravió el documento y por ese hecho declaró improcedente su registro.

¿Cuál es precisamente ese documento? Pues el formato FRS07/CDE, el acuse de solicitud de autorización dirigida al órgano competente. Si bien es cierto que en el medio intrapartidario no hace referencia que debió de prevenir en términos de la convocatoria, lo cierto es que sí dice que hay un error por parte de la autoridad responsable, cometí un error por extraviar el documento y ante esta lógica a mí me parece que podríamos suplir adecuadamente la deficiencia de la queja y entrar en los términos que están planteados.

Yo sí creo, me considero que esta interpretación, la procesal, como la de fondo de suplir la deficiencia del agravio nos permitirían tener contacto y otorgarle la razón a la parte actora en este supuesto. Y es el sentido del fallo.

Por supuesto como en otras múltiples ocasiones en esta Sala Regional, pero el Magistrado Presidente determinará el fondo de la decisión.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Lo expresado aquí tanto por la cuenta de la Secretaria como por las exposiciones ilustrativas, muy ilustrativas, de la señora Magistrada Adriana Favela Herrera y de usted, señor Magistrado Santiago Nieto. Vuelven a llevarme a un punto que en otras ocasiones he dicho: ¿qué estamos haciendo en este Tribunal Pleno? ¿Cómo se resuelve este diferendo?

Y creo yo y voy a volverlo a traer a colación porque es una verdad de mayoría de razón, posiblemente no se está de acuerdo pero, curiosamente, para quien no es lego en el Derecho le parecerá un absurdo lo que voy a decir, que no estando de acuerdo ambas partes pueden tener razón. Repito: para quien no es lego en Derecho esto parecería un sinsentido.

Pero, ¿por qué digo esto? Porque indudablemente la exposición de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, y vuelvo a decir lo que

también en otras ocasiones he dicho, si fuera un Tribunal Unitario o un juzgado, sin duda resolviendo como resolvería, sería en mucho técnicamente defendible su postura.

Otro tanto en tratándose de la línea criterial del Magistrado Santiago Nieto Castillo. Lo que haría, indudablemente, que estaríamos frente a una colisión criterial, que por razón de certidumbre fundamentalmente tendría que decidirse pero que eso en el fondo no implica, desde mi punto de vista y lo digo de manera muy respetuosa para este Pleno, no implica mayoría o menor razón en un sentido o en otro.

Pero ante la necesidad de pronunciarme, yo me pronuncio en los términos de la cuenta y me pronuncio por dos motivos torales:

El primero, lo digo con todo el respeto que me merecen los integrantes de este Pleno, lo digo con todo respeto implícito al haberlo dicho con el hecho de lo expresado por la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, pero esta es la parte en la que yo me tengo que separar, y lo digo con mucho respeto a la señora Magistrada, de su postura porque dice: “es que daríamos una mayor temporalidad para que enderece la defensa”.

Vaya, lo digo con todo respeto. El hecho de que un criterio como el que se propone en la consulta amplíe la posibilidad de una mayor temporalidad para enderezar la defensa, lo digo con todo pudor, no lo veo mal, lo digo honestamente, como también lo digo honestamente, técnicamente también es muy sostenible el hecho de que si un órgano se sobrepone a otro, pues entonces el órgano que se sobrepone a uno primigenio tendrá que resolver la litis, conforme a lo planteado por el órgano primigenio y quizá también conforme a los plazos originalmente previstos.

Sin embargo, como lo expuso puntualmente la señora Magistrada cuando dice que este criterio de alguna manera lo que favorece es esa temporalidad para fraseo, y espero hacerlo adecuadamente, quizá para mejorar la defensa. Pero finalmente esto no es algo que a mí me mueva lo suficiente como para pronunciarme en contra del criterio subyacente en la consulta.

Y otro punto de medular, de capital importancia que pone la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera en la mesa que dice, y nos previene, y se lo agradezco, dice: En esa mejoría de defensa se puede llegar al extremo de introducir cuestiones que en el juicio que primigeniamente se había promovido no venía.

Esto que ella nos dice y que es una verdad contundente, y es una verdad de autos, también me lleva a mí a una reflexión personal que me lleva a definirme, como me defino en el criterio. Pero es que yo lo que entiendo, perdónenme que sea tan liso y llano en mi dicho, es que en estos supuestos lo que sucede es que el actor dice: Sabes qué, aquí recojo lo dicho por el señor Magistrado Santiago Nieto, pueden ser muchas las razones, vengo a desistirme. Y si me vengo a desistir, eso para mí de manera, de suma precariedad o sentido elemental de las cosas implica “te desconozco como órgano competente, por estas razones de desconozco y ahora quiero que éste sea el órgano competente”.

Y si yo me estoy sobreponiendo, por eso repito, que aquí la posición técnica de este Pleno, del Magistrado Santiago Nieto, la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, son para mí técnicamente nítidas, claras, concretas, ¿por qué? Porque también es cierto que nada me impide, procesalmente visto, decir: Tu intento ante este órgano judicial que se sobrepone al órgano original, en este caso un órgano de partido, debe de ser en los mismos términos que planteaste tú tu demanda inicial. Eso me suena muy lógico.

Pero también me suena lógico pensar que si yo me estoy sobreponiendo a mi deseo de que sea por motivos, que eso ya no viene al caso comentar para fin de explicación de esto; que es me vengo a sobreponer, quiero que tú órgano te sobrepongas a esta instancia de partido. Si estoy tocando ya la puerta lo hago en una posición de ir por el todo.

Caso muy distinto, porque ahí sí ya la técnica nos data, es cuando somos revisionistas, es decir, cuando ya emitida una resolución por un órgano de origen sea judicial estricto sentido, o nada más materialmente judicial de partido, etcétera, nosotros revisamos. Pero ¿sobre qué vas a revisar? Pues sobre lo ya actuado, que es sobre lo que se viene a inconformar pero que en este caso no hay, para mí no

hay materia de revisión porque precisamente nos estamos sobreponiendo a ese órgano.

Entonces, repito. Yo diría, o como ya lo expresé, no encuentro ningún asidero jurídico procesal para no aceptar una posición como la expresa la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, en el sentido de decir, oye, circunscríbete a los plazos de origen y circunscríbete a tu demanda de origen.

El primer sentido de los plazos, bueno, pues es que también yo no encuentro razón por la cual no ampliar, porque lo decía el Magistrado Santiago Nieto, lo dejó el señor Magistrado Nieto en el campo de lo hipotético, pero que aquí lo podríamos ejemplificar con muchos casos, es decir, el de seguimiento puede darse incluso transcurrido un tiempo considerable, que el partido político no se haya pronunciado.

Entonces, precisamente por lo que usted decía, por razones sobrevenidas a criterio del justiciable. No me ha resuelto, oye, ya mejor me voy a desistir de esta situación. Entonces, ahí hay el primer punto.

Y el segundo punto que también, ya lo expresé en este Pleno, es el relativo a que tampoco encuentro un motivo legal, que ese sería para mí el punto principal, que me impida a mí aceptar como órgano que no soy, no estoy actuando como órgano de revisión, sino que me estoy (falla de audio) órgano de origen para que el señor frente a ese hecho me esté presentando como si fuera una versión bibliográfica corregida y aumentada su pliego de demanda.

Entonces, asentando esto, creo que con la exposición tan clara del señor Magistrado, de la señora Magistrada, quiero volverlo a puntualizar, ambas posiciones son clarísimas, ambas posiciones, ninguna de las dos posiciones puede ser tildada de ilegal, ninguna de las dos puede ser tildada de ilegal.

Sin embargo, pues hay un diferendo criterial y por los motivos que ya expresé me adhiero al proyecto del señor Magistrado en los términos expresados. Con todo respeto al Tribunal Pleno, al ponente, a la Magistrada disidente, que entiendo formularía su voto particular sobre ese punto.

Sí, por favor Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Bueno. Yo sigo, insistiendo. Yo creo que sí, las posiciones son muy claras, pero yo creo que aquí puede haber varias situaciones. Como yo les decía, o acuden directamente *per saltum* al Tribunal Electoral dentro del plazo que tiene para haber presentado, para presentar el medio de impugnación intrapartidista, cosa que no hizo. O bien, acuden al órgano intrapartidista, lo presentan dentro del plazo, cosa que sí aconteció en la especie, pero luego se desiste, pero no presenta el mismo día el JDC. O bien, también podría ser que presentando el medio de impugnación intrapartidista precisamente no se le resuelva, y entonces ahí estaríamos ante una omisión de resolver, y ahí obvio hay una cuestión que pudiera justificar que venían en juicio ciudadano. Pero yo insisto que ahí no se da esa circunstancia, porque el mismo día que se desistió podría haber venido, cosa que no hizo.

Y también insistiría en esta, o sea, a mí lo que me preocupa es mandar el mensaje a los ciudadanos en el sentido de decir: Bueno, si tú tienes un plazo de cuatro días para inconformarte o de dos, por ejemplo, que son algunos plazos que tienen los partidos políticos, bueno, tú presenta tu demanda dentro de los dos días siguientes, y ya la presentaste oportunamente.

Deja pasar un poquito de tiempo, en este caso fueron dos días, desístete.

Y después, dentro de los otros dos días siguientes a partir del desistimiento presenta tu demanda, y entonces aquí la cosa es que les decía, tienen una mayor oportunidad para perfeccionar su impugnación. Tienen el plazo de dos días, más otros dos días que en este caso, por ejemplo, eran el 4 de abril, presentan la demanda el 6. Luego se desiste el 8, ahí ya pasaron cuatro días, más otros dos días para presentar el JDC, ya son seis días, en los cuales pudo revisar perfectamente bien su demanda.

Inclusive, les digo, que si ustedes la leyeran a profundidad se darían cuenta que precisamente alguien les mandó un archivo, porque inclusive aquí ya cuando viene, desde la página a fojas 15 del

expediente principal en adelante se ve cómo introducen un archivo, inclusive citan un precedente mío. Diciendo: Cita el asunto de la Magistrada Adriana Favela, porque ella. Dice aquí: Así como en el expediente STJDC41 del 2012 promovido por el ciudadano Óscar Juárez Cisneros, en el cual la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, admite la figura *per saltum* por los tiempos electorales y la vía, dice, motivación de no dejarnos contender en el proceso interno.

Luego dice: En esta parte deben establecerse los argumentos que soportan la violación; considero que los dos agravios tienen posibilidad de ser tomados en cuenta, en primer término, estar perfeccionando su impugnación de buscar de buscar inclusive ayuda, precedentes y muchas cosas más, y entonces ya se desiste y ya presenta el juicio ciudadano un poquito mejor formulado que el Distrito que presentó el 6 de abril.

Entonces, a mí sí me preocuparía estar mandando ese mensaje a los ciudadanos, de que tú presenta tu impugnación como te salga, con todas las deficiencias, no importa, de todos modos ya lo presentaste en tiempo, tú después presentas tu desistimiento y todavía vas a tener otro plazo más para hacer tu juicio ciudadano, ya con toda una serie de argumentos y de circunstancias que ya subsanaste.

Entonces, esa también es mi preocupación, porque yo creo que hemos sido muy estrictos, inclusive en esta propia Sesión Pública, con varios ciudadanos que los hemos obligado a que se sometan a un plazo, les hemos exigido que su impugnación la presenten dentro del plazo que está previsto en su normatividad interna, y aquí por una circunstancia, como las que estoy explicando, a esta persona, bueno, finalmente presenta su juicio ciudadano e inclusive se les está dando la razón.

Entonces, yo sí esto lo resalto, porque entendería que esa es una circunstancia meramente especial, que ésta no, o sea, que nosotros como Sala Regional sí vamos a estar muy pendiente de estas situaciones para no propiciar esta circunstancia, porque claro, sería muy justo para la actora, pero injusto para todos aquellos ciudadanos que luego viene con nosotros y desechamos su impugnación, precisamente porque no la presentaron dentro de los plazos.

Entonces, yo nada más es lo que quiero puntualizar, que creo que en eso sí estaríamos de acuerdo los tres magistrados, de que esto no es un mensaje de que haz las cosas como puedas, luego después mejóralas y ya entonces puedes tener mucha posibilidad de que se te dé la razón, sino que es una circunstancia del caso concreto que es muy especial, que esta situación es una cuestión meramente criterial, como ya también lo apuntaba el Magistrado Carlos Morales Paulín, como dijo, bueno, nuestras dos posturas, señor Santiago Nieto, estarían correctas. Sin embargo, hay que tomar una postura mayoritaria, pero sí estamos al pendiente de todo esto, y estamos atentos a lo que se está, cómo están actuando los ciudadanos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Hay un tema que a mí me parece muy importante. Yo me uno a la preocupación, la verdad es que no es el primer caso que tenemos.

Cuando se presentó la demanda del Partido Acción Nacional, en el caso de Morelia, venía complementada, tenía 40 ó 50 fojas de la demanda que eran transcripción de una sentencia de la Sala Regional y que inclusive decía, no se refería a la legislación, un caso de Alfajayucan, y no se referían a la legislación del estado de Michoacán, sino a la legislación del Estado.

También recuerdo casos de cumplimiento de sentencia en donde los partidos políticos resuelven siendo esta sala regional y donde señalan citando la ley de medios en cumplimientos de sentencia de nosotros, y sí es, efectivamente aquí es un tema de preocupación.

Nosotros qué tenemos que hacer. Es muy claro, analizar la demanda, analizar los agravios, ver si los agravios dan para efecto de que se pueda calificar como fundado el agravio y, por tanto, otorgar la pretensión al actor en ese supuesto.

Y yo sí creo que el mensaje tiene que ser de, y finalmente es lo que dice la reforma constitucional y lo que dice la sentencia del caso Radilla y el asunto varios 912 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que tiene que ser dentro de las reglas procesales.

La pregunta es, la regla procesal lo da o no. Desde mi punto de vista la suplencia lo da, desde mi punto de vista el Presidente de la Sala Superior lo da para este caso en específico, si la regla procesal no lo da, es decir, si tenemos una jurisprudencia, pienso en estos asuntos que acabo de resolver el día de hoy, donde dice que el juicio ciudadano debe interponerse en el plazo del medio intrapartidario, perdón, ya hay una línea jurisprudencial ahí muy clara que tenemos que seguir y esa es la regla procesal.

Me parece que en este caso la posibilidad existe y eso es lo que hay que llamar la atención.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias a este Tribunal Pleno.

Nada más dos minutos, quizá debí haberlo puntualizado desde el inicio de mi participación en este punto. A mí, sí quiero decir, me queda clarísimo la intencionalidad de los promoventes en este tipo de asuntos y, sobre todo, acogiéndose a este criterio; es decir, indudablemente la magistrada Adriana Margarita Favela Herrera tiene razón, o sea, identificada esta posibilidad por parte de los promoventes efectivamente ya lo hacen con una premeditación manifiesta, es decir, tengo plazos muy cortos de la normativa partidista, lo importante es en un momento dado promover el juicio para posteriormente desistirme y acudir a la instancia judicial en estricto sentido y no caer en una extemporaneidad en consecuencia.

Sin duda alguna lo que usted dice también es totalmente cierto, creo que precisamente en este asunto se pone de manifiesto precisamente esa detección que se ha hecho de esa posibilidad y que la están ejerciendo.

Y agradezco a título personal e institucional la participación de los integrantes de este Tribunal Pleno. Y si ya no hubiera ninguna otra intervención pediría se tomara la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En contra del proyecto por las razones que ya expresé y formularía mi voto particular. Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos de la consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría de votos de los integrantes de este Pleno, con el voto particular que emitirá la Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se resuelve al tenor de las consideraciones expuestas y para los efectos que en la propia cuenta se precisaron.

Por favor, sería entonces ahora, tocaría el turno al señor Secretario José Antonio Dante Mureddu dé cuenta, por favor, conjunta de los turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu: Con su venia, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

En cumplimiento a lo ordenado doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos identificados en principio con los números 468, 482 y 539, todos de este año, promovidos respectivamente por Tonatiuh Francisco Roldán Madrigal, Fernando García Molina y Miguel Francisco Juárez Zarza en contra de las resoluciones emitidas por el Vocal del Distrito Federal de Electores de las correspondientes juntas distritales ejecutivas del Instituto

Federal Electoral, mismas que declararon improcedente sus solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía.

A estima del Magistrado instructor los agravios formulados por los actores en los juicios antes mencionados son fundados y suficientes para acoger sus pretensiones, en virtud de que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la solicitud de reposición de la credencial para votar por robo o extravío que parte de un acontecimiento imprevisible que escapa a la voluntad del ciudadano y por consiguiente no debe afectar su derecho fundamental de votar.

Por lo que, en virtud de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental al sufragio la ponencia considera que resultan injustificadas las negativas de expedición de parte de la responsable, razón por la cual en los proyectos se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar que se proceda a la reposición de las credenciales solicitadas.

Ahora bien, por lo que hace al diverso juicio ciudadano número 526, promovido por Miguel Ángel Hernández Hernández en contra de la falta de respuesta a su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, en el proyecto se propone considerar el agravio como fundado y en consecuencia, vincular a la Secretaría Técnica normativa del Registro Federal de Electores para que emita la opinión pertinente respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de la referida solicitud, ordenando al mismo tiempo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que resuelva en la instancia administrativa de solicitud de rectificación de la lista nominal de electores.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno los proyectos de la cuenta conjunta.

Tómese la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: De acuerdo con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Como ta

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-468 se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda presentada por el actor.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de éste para que acuda al módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio para solicitar el trámite intentado. Esto es, a partir del día siguiente en que se celebre la jornada electoral del presente año.

Por lo que hace al expediente 482 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México que declaró improcedente la solicitud de mérito.

Segundo.- Se ordena a la autoridad para que dentro del plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente en que se le notifique a la ejecutoria proceda a reponer y a entregar a Fernando García Molina previa identificación, su credencial para votar con fotografía, cerciorándose que dicho ciudadano se encuentre obviamente incluido en la lista nominal de electores.

En el expediente ST-526 se resuelve:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por el actor en términos de los considerandos respectivos del fallo.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, para que emita de manera inmediata opinión pertinente respecto a la procedencia e improcedencia sobreseimiento de la solicitud de rectificación de la lista nominal presentada por el actor.

En el expediente 539 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía del actor.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le presente ejecutoria proceda a reponer y entregar a Miguel Francisco Juárez Zarza previa identificación, su credencial para votar con fotografía, cerciorándose que dicho ciudadano se encuentre inscrito en la lista nominal de electores.

Secretario auxiliar Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su venia, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves ST-JDC-474/2012 y su acumulado ST-JDC-502/2012, promovidos por Paulina Morales García y Nicasio Orozco García, respectivamente.

En los juicios de la cuenta los actores controvierten la convocatoria relativa al proceso para seleccionar y postular Partido Revolucionario Institucional a miembros del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

El registro como precandidato de diversos aspirantes, así como la negativa de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el referido municipio de proporcionar las listas de solicitudes de registro como precandidatos, declaradas procedentes e improcedentes.

En los proyectos se propone en primer término decretar la acumulación de los juicios de referencia, ello en virtud de que a juicio de esta ponencia se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que dichos medios de impugnación coinciden en señalar tanto a la misma autoridad responsable, como a las mismas pretensiones y motivos de inconformidad encaminados a combatir la citada convocatoria. De ahí que se precisa en el proyecto que en acatamiento al principio de economía procesal los juicios deban ser acumulados.

En segundo término se propone tener por no presentadas las demandas de los juicios de referencia en atención a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que durante la instrucción de los mismos, los promoventes presentaron ante esta Sala Regional sendos escritos de desistimiento de los juicios respectivos, mismos que al no ser ratificados en término del ordenamiento de marras, es que el Magistrado instructor propone al pleno de esta Sala tener por acaecida dicha consecuencia, máxime que de autos se desprende que con base en la normativa a la que se encuentra obligado este órgano jurisdiccional, se ordenó dar vista a los enjuiciantes del acuerdo recaído a los escritos respectivos en el que se indicó, que de no

ratificar los desistimientos correspondientes se haría efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentadas las demandas de mérito.

De ahí que en atención a lo expuesto, esta Ponencia considera que lo conducente sea que los referidos medios de impugnación deban determinarse como no presentados, y sobreseer en uno de ellos por haber sido admitido a trámite.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Se pone a consideración del Tribunal Pleno los proyectos de cuenta.

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los asuntos turnados.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero. Se acumula el expediente registrado como ST-JDC-502/2012, al diverso expediente registrado con la clave 474/2012. Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 474, promovido por la actora.

Tercero. Se tiene por no presentada la demanda del actor en el expediente JDC-502/2012.

Secretario Auxiliar Rodríguez Hernández, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-522/2012, por el que Rosa María Edith Ventura Ríos controvierte vía per saltum (falla de audio) listado de 13 de abril del presente año, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla de Baz (falla de audio), se declaró improcedente su registro como precandidata para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del propio instituto político a miembros del citado ayuntamiento para el periodo constitucional 2012-2015, así como la invalidez e improcedencia de la convocatoria del referido proceso y la omisión de dar contestación a un recurso intrapartidario.

Al respecto, la ponencia considera proponer al Pleno de este órgano jurisdiccional, tener por no presentado el medio de impugnación. Lo anterior, en virtud del desistimiento expresado por la actora durante la instrucción del presente asunto, en el que de igual forma el Magistrado instructor requirió en términos de ley a la promovente para que compareciera a ratificar el mismo, bajo apercibimiento de tener notificado a aquel y resolver en consecuencia.

De ahí que si en autos (falla de audio) de igual forma (falla de audio) comparecencia de la actora para realizar la ratificación citada, lo procedente es que deba tenerse por no presentado dicho medio de impugnación.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal (falla de audio). Tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio promovido por la actora.

Señor Secretario Daniel Dorantes Guerra, por favor continúe con los asuntos turnados a la ponencia del señor Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Daniel Dorantes Guerra: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 484/2012, promovido por María Irma Remedios Benítez Sánchez, en contra del proceso interno electivo para selección y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a miembros del Ayuntamiento de San Martín de la Pirámides, Estado de México, para el período 2013-2015.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación, en virtud de que en concepto de la ponencia, no se surten los requisitos para resolver el fondo del presente juicio ciudadano, ya que de los autos y constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación no se presentó dentro del plazo previsto para la interposición del medio ordinario intrapartidista respectivo.

En este orden, se precisa, que para que esta instancia jurisdiccional pueda resolver vía per saltum el juicio ciudadano, resulta necesario agotar las instancias previas de impugnación intrapartidistas, circunstancia que en la especie no ocurrió; por lo que la actora debió promover el mecanismo de impugnación interno dentro del término de 48 horas que corresponde a la impugnación del referido proceso interno, e identificado como recurso de inconformidad dentro de la normatividad del propio instituto político.

En razón de lo anterior, es que se propone desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Irma Remedios Benítez Sánchez.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno. Si no hay intervención, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda presentada por la actora.

Secretario Daniel Dorantes Guerra, por favor, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Daniel Dorantes Guerra: Con su venia, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 495/2012, promovido por Rafael Álvarez Maldonado, a fin de impugnar, por una parte, el listado general del resultado de la evaluación efectuada a los aspirantes vocales para integrar las juntas municipales electorales para el proceso 2012 en los municipios del Estado de México, por conducto de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de

México; y por el otro, el acuerdo número IEEM/CG/14/2012, de 31 de enero de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que publicó la designación de los vocales de las Juntas Municipales Electorales en el cual se designó a Francisco Ernesto Montesinos González como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 20 con sede en Coacalco, Estado de México.

En el proyecto se propone precisar que el acto que en realidad puede generar un perjuicio al actor es al acuerdo número IEEM/CG/14/2012, de 31 de enero de 2012, toda vez que en realidad el listado de calificaciones que señala el justiciable pertenece a una etapa del proceso de designación de los vocales de las juntas municipales electorales, la cual no puede generarle un detrimento per sé.

Ahora bien, partiendo de que se ha precisado como acto impugnado el acuerdo número IEEM/CG/14/2012, la ponencia considera que en el juicio ciudadano demérito se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, pues el acuerdo controvertido fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de febrero de 2012, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 3 al 6 de febrero del presente año.

En esos términos, si el escrito inicial de demanda fue presentado el 19 de abril resulta evidente que dicho medio de impugnación fue instado concluido el término de cuatro días previsto para tal efecto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Álvarez Maldonado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del tribunal del pleno el proyecto de la cuenta.

De no haber intervención tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda presentada por el actor.

Señor Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Daniel Dorantes Guerra: Con su venia, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 517/2012, promovido per saltum por Fernando Ismael Becerril Aldana, quien impugna la omisión de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

Institucional en Temoaya, Estado de México, de emitir un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de su registro como precandidato a integrar el ayuntamiento del referido municipio, y controvierte la convención de delegados del 16 de abril del año en curso en la que se designó candidatos para integrar dicha planilla.

Esta ponencia propone desechar la demanda toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que respecto de la omisión que atribuye al órgano partidista responsable, la misma ha quedado sin materia, en atención a que como se advierte de autos la responsable emitió y publicó el dictamen de cuya omisión se duele el impetrante.

Por otra parte, respecto a la Convención Municipal de Delegados que controvierte el enjuiciante se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la referida ley adjetiva electoral federal ante la insubsistencia del derecho general de impugnación del actor.

Lo anterior, porque como se razona en el proyecto, para acudir vía per saltum resulta necesario que el actor cuente con la plena subsistencia del derecho de impugnación, lo que en el caso no acontece, toda vez que en la especie el juiciante se inconforma respecto de la asamblea de 16 de abril del año en curso, respecto de la cual aduce diversas irregularidades acaecidas en el desarrollo de la misma.

Por lo que, en tal sentido, el plazo de 48 horas con el que contaba el actor conforme a la impugnación prevista en su normativa intrapartidaria para controvertir las referida asamblea corrió del 17 al 18 de abril del año en curso, por lo que si sobre el particular el impetrante interpuso el medio de impugnación hasta el 20 de abril de 2012, resulta evidente que el mismo se interpuso fuera del plazo con el que conforme a la normativa interna de dicho instituto político contaba el justiciable para controvertir el referido acto, por lo que en tal sentido el mismo resulta extemporáneo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno la cuenta de referencia.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Único.- En el proyecto de la cuenta se desecha la demanda del juicio promovido por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, por favor, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración, del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 504/2012, promovido por José Hugo Ángel Olvera, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de

inconformidad que interpuso para controvertir la asignación de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, realizada por el Octavo Consejo Distrital Electoral de dicho instituto político.

Esta ponencia propone declarar fundado el agravio esgrimido por la parte actora, porque se advierte de las constancias que informa en el sumario, así como por el requerimiento formulado por el magistrado instructor, el órgano partidista responsable no ha emitido resolución al recurso de inconformidad incoado por el impetrante, no obstante que conforme a la normativa intrapartidaria de dicho instituto político ha transcurrido en exceso el plazo con el que la responsable contaba para resolver el medio de impugnación intrapartidaria.

Conforme a lo anterior, al resultar fundado el agravio del inconforme esta ponencia propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que en el plazo de dos días contados a partir de su notificación emita la resolución respectiva, no notifique el actor e informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para su cumplimiento.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno la cuenta.

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de 24 horas a partir de la notificación del fallo dé trámite y resuelva el sentido que corresponda el recurso interpuesto por el actor y notifique personalmente y de forma inmediata a éste; dicha resolución en los términos y para los efectos precisados en el considerando último del fallo.

Segundo.- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala dentro de los 10 siguientes al vencimiento del plazo sobre el cumplimiento dado al fallo, adjuntado para efecto la copia de las documentales debidamente certificadas.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, por favor, sírvase a iniciar con la cuenta de los asuntos turnados al suscrito.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de apelación número 14 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el 28 de marzo del año en curso en el recurso de revisión número 80 de 2012 y su acumulado 81 del mismo año, mediante el que se revocó la resolución emitida por el 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en marzo del año en curso en el

expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PRI/JD-23-MEX/2/2012.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio identificados en la primera parte y el escrito de apelación relacionados con la motivación y fundamentación parcial, así como la falta de exhaustividad y congruencia que aduce el apelante se incurre en la resolución combatida.

En virtud de que, como se detalla en el proyecto, del análisis que se realizó al fallo de marras se arriba a la consideración de que en ella se contienen los razonamientos y fundamentos que le dan sustento y así mismo cumple con el principio de exhaustividad y congruencia.

Por otra parte se considera infundado el motivo de disenso que se hace consistir en que el Consejo Local debió resolver que existieron suficientes indicios de una propaganda que no se retiró en tiempo y forma y haber procedido a sancionar los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el precandidato Andrés Manuel López Obrador, ya que fueron omisos en retirar la propaganda de precampaña.

Lo infundado en el disenso deriva porque el Consejo Local al conocer de los recursos de revisión sometidos a su potestad no podía resolverse si en el caso era procedente sancionar a los partidos políticos citados por no haber retirado su propaganda de precampaña dentro de los plazos que para tal efecto señala la norma, en atención a que ello implicaría variar la Litis; pues tales hechos de los que ahora el recurrente señala se debió pronunciar al Consejo Local, no fueron objeto o fin del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, se estima fundado el agravio y consistente en que la responsable en la resolución impugnada se extralimitó en sus funciones en atención a que dejó sin efecto la sanción pecuniaria impuesta al partido político Movimiento Ciudadano, siendo que en la determinación emitida dentro del procedimiento especial sancionador, seguido ante el 23 Consejo Distrital en el Instituto Federal Electoral con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México se sancionó a los

partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo fundado del agravio deriva porque, en efecto, la autoridad responsable al resolver dichos recursos de revisión realizó una declaratoria general de los efectos de su decisión, es decir, la revocación de la determinación asumida por el Consejo Distrital, y como consecuencia de ello, el dejar sin efectos las sanciones pecuniarias contenidas en la misma involucró o benefició a todos aquellos que fueron sujetos de sanción y que no agotaron dicho recurso, como es el caso del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, porque si bien en los resolutiveos primero y segundo tendió sólo a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo cierto es que en el resolutiveo tercero no particularizó o individualizó sus efectos respecto de estos dos institutos políticos, sino que se limitó a revocar la determinación asumida por el Consejo Distrital de mérito (falla de audio). Como consecuencia de ello dejó sin efecto las sanciones pecuniarias contenidas en ella, de lo que se colige que revocó de manera general y no sólo en lo que atañe a los dos partidos políticos que agotaron dicho medio de defensa.

En ese orden de ideas, la decisión tomada por el Consejo local, resulta violatoria de los Artículos 22 y 38 de la Ley General (falla de audio) en materia electoral, en virtud de que se excedió en los efectos asumidos en su decisión, dado que ésta se debió ocupar únicamente en resolver, respecto de las pretensiones que le fueron sometidas por los institutos políticos que acudieron ante ella, y no haber revocado de manera general la resolución emitida por el 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México y por consiguiente, haber dejado sin efecto las sanciones pecuniarias contenidas en ella.

En ese contexto, si el partido político Movimiento Ciudadano no agotó su derecho de impugnación en contra de la determinación que le impuso una sanción económica, se asume que éste consintió sus efectos. De ahí que, por cuanto hace a dicho instituto político, la determinación asumida en el procedimiento especial sancionador tramitado ante el 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con

cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, deba seguir rigiendo su sentido.

En ese orden de ideas, al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en el proyecto de la cuenta, se propone confirmar por una parte la resolución emitida el 28 de mayo de 2012, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en el recurso de revisión número 80 y su acumulado 81, por cuanto hace a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Y por otra parte, revocar dicha decisión del Consejo Local, por cuanto hace al partido político Movimiento Ciudadano para el efecto de que siga subsistiendo la sanción pecuniaria que le fue impuesto en el procedimiento especial sancionador tramitado ante el 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias. Como les había comentado, este proyecto me parece muy interesante, lo que pone a nuestra consideración, señor Magistrado Presidente. De hecho, si me permite un poco la expresión, me parece que es muy hechura suya, se ve que, su mano, es su ponencia por supuesto, es muy hechura suya, en el trato, en la forma de analizar los agravios, en la profundidad, en la exhaustividad, en todos y cada uno de los planteamientos.

Sin embargo, sin embargo, respecto a la última línea argumentativa, yo le diría que estaría de acuerdo con su proyecto hasta la foja 85 y de la foja 85 en adelante ya no. Y vaya, pero quiero decir la razón por la cual no estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Efectivamente, en el proyecto se da cuenta que el día 4 de marzo se presenta una denuncia ante el Consejo Distrital, el 23 Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México. El día 9 de marzo el Consejo Distrital sanciona, resuelve primero declarar fundada la denuncia; segundo, calificar como medianamente grave al COFIPE por actos anticipados de campaña, y perdón, tercero, imponer multas a tres partidos políticos, la Revolución Democrática, el Trabajo y Movimiento Ciudadano con dos mil 600 días salario mínimo.

Además, Andrés Manuel López Obrador..., no demostrar que el entonces precandidato contrató el espectacular y ordena el retiro de la propaganda.

El día 13 de marzo, los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, promueven un recurso de revisión, del cual tiene conocimiento el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, que resuelve el día 28 de marzo, emite la resolución, revocando la resolución del Consejo Distrital.

El agravio se declara fundado, siendo que se extralimitó en sus funciones, el Consejo Local (...) dos partidos políticos, el PT y el PRD habían promovido el recurso de revisión, y por tanto, no debería surtir efectos en beneficio del partido político no accionante, en este caso Movimiento Ciudadano.

Yo digo, a diferencia de lo que se plantea, en el proyecto, yo creo que habría que tomar en consideración aquí dos cosas, dos elementos: el primero de los elementos es qué atribuciones (...) es la que tiene el Consejo Local.

Me parece a mí que actuó conforme a derecho, porque finalmente el Artículo 38 de la Ley de Medios, cuando habla sobre este recurso, dice que se podrá confirmar, revocar o modificar la resolución.

Me parece que al haber revocado la resolución, la revoca con todos los efectos, independientemente de si uno o dos o tres partidos políticos, habían promovido el recurso respectivo.

Yo creo que si el Consejo General, es decir, perdón, para el Consejo Local, si para la autoridad había quedado demostrado y no me pronuncio respecto a este planteamiento por parte del Consejo Local,

pero si para la autoridad había quedado demostrado que la conducta no ameritaba una infracción, entonces, pues me parece que tampoco, como consecuencia jurídica, en vía de consecuencia, se puede sancionar a nadie, a ningún partido político que hubiera estado involucrado.

Es decir, la inexistencia de la conducta infractora, implica que al no haber conducta infractora, no puede haber sanción.

Esto no es otra cosa más que uno de los principios básicos del *juice puniendi*, atendiendo a esta filosofía liberal de hace 200 años, que en términos utilizando un latinajo, llamaban a los penalistas de la época *indolu poena sine crimene*; no puede haber si no hay crimen. En este caso, pues hay una inexistencia de la conducta.

Yo creo que, ¿de qué estamos hablando aquí? Estamos hablando de que se trata de una sola conducta, es decir, un solo hecho denunciado, y sobre ese hecho denunciado, hay tres partidos políticos y un ciudadano se encontraban vinculados.

Ahora, hay una característica creo yo de unicidad respecto a la conducta infractora, estamos hablando del mismo hecho. ¿Y qué sucede con esto? Si ese hecho quedó demostrado para la autoridad responsable, para el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que no es motivo para incurrir en algún tipo de sanción me parece que no podemos decir que esa conducta fue ilegal para un partido político que no promovió y quedó legal para dos partidos políticos que sí promovieron el recurso.

A mí me parece que sí hay una relación indisoluble entre todos los integrantes al existir una unicidad respecto a la conducta, es decir, estamos hablando de un solo hecho en donde varios partidos políticos se encuentran relacionados. Hay una relación sustancial porque los tres partidos políticos son titulares del mismo interés, tienen un interés vinculado que tiene que ver con que se revoque una sanción.

En todo caso si se tratara de dos conductas distintas yo podría estar de acuerdo que si el partido político no le impugnó, consistió el acto, pero me parece que si ya hubo una impugnación y esa decisión por parte del órgano competente ha determinado que fue ilegal la sanción

al inexistir la conducta me parece que no podemos aplicarle una consecuencia al partido político no actor o no accionante.

En síntesis, me parece que esta premisa es la que tenemos que tomar en consideración para efectos del presente asunto y que debe otorgársele el beneficio al partido político que no acudió en virtud de que el acto reclamado ha sido determinado ilegal por la autoridad responsable.

Me parece que hay un efecto reflejo sobre esa posición procesal de los partidos políticos inactivos en virtud de la actuación diligente de otros institutos políticos.

Por tal motivo, coincidiendo en que el resto de la línea argumentativa del asunto me parece adecuada, profunda, como siempre lo hace usted, señor Magistrado Presidente, creo que sí tendría que disentir del sentido final del fallo en virtud de que yo no considero que solamente el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo deban verse beneficiados por esta confirmación de la resolución emitida el 28 de marzo del 2012 por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral y revocarlo por lo que corresponde a Movimiento Ciudadano. Ese es mi planteamiento.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Magistrada Adriana Margarita Favela, por favor.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Yo anunciaría que yo votaría a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración por varias circunstancias. Yo creo que los agravios que está formulando el partido político actor no son de la suficiente entidad para poder lograr la revocación de la resolución impugnada o su modificación.

Aquí vale la pena también resaltar que cuando se emita algún tipo de determinación por un órgano partidista, por una autoridad electoral, por un tribunal electoral, obviamente, son todas muy respetables y nosotros como Sala Regional podemos estar revisarlas, siempre a la luz de los agravios que nos hagan valer.

Entonces, aquí hay algo muy interesante. Con independencia de que estos argumentos que sustenten una determinación que se esté impugnando, sean conformes o no a derecho, nosotros como Sala Regional, yo creo que no podemos entrar a revisarlos, analizarlos, sí pronunciarnos al respecto, si los agravios no nos da para esa clase de estudio.

Y yo creo que en este caso concreto estamos, precisamente, en esa hipótesis.

Ya como lo explicaron, bueno, se presenta una queja por parte del Partido Revolucionario Institucional en contra de tres partidos políticos por la existencia de este espectacular con cierta información y con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y con la palabra "Presidente" y otras ciertas características, donde también inclusive estaban los logotipos de cada uno de los partidos políticos, tanto del Partido del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Inicialmente el Consejo Distrital considera que éste se trata de un acto anticipado de campaña electoral porque sí hay una difusión de una imagen y con la palabra "Presidente", con el nombre de esta persona y con el logotipo de los partidos políticos.

Se les impone una sanción a cada uno de los partidos políticos de manera individual, si no mal recuerdo de 2 mil 600 días de salario mínimo a cada uno de los partidos.

Esta determinación es impugnada solamente por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, entonces ya a través del recurso de revisión el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México llega a la conclusión de que esa propaganda desde su punto de vista, que también es muy respetable, no se puede tomar como acto anticipado de campaña y entonces revoca la sanción que se les impuso a todos los partidos políticos, incluyendo al Movimiento Ciudadano, quien lo cuestionó esa determinación inicial del Consejo Distrital.

Ahora, aquí ya viene otra vez el Partido Revolucionario Institucional en contra de esa sentencia recaída al recurso de revisión alegando, entre algunas cosas, bueno, que hay un error de interpretación de algunos artículos, que no está fundado y motivado totalmente en la resolución y que hay una omisión de retirar propaganda de precampaña y que Movimiento Ciudadano se le revocó la multa aun cuando él impugnó esa circunstancia.

Y yo creo que en el proyecto se le da un tratamiento muy adecuado a los agravios. Decimos: es infundado el hecho de que supuestamente no esté fundada y motivada la resolución, porque sí está fundada y motivada. Y una cosa es que me digas que no está fundada y motivada y otra cosa es que me digas que es inadecuada la fundamentación y motivación.

Y en este caso el partido político actor se limitó a decir que no estaba parcial, o sea, no estaba totalmente fundada y motivada la determinación, sí lo está.

No estamos entrando a revisar si esa motivación y fundamentación es totalmente adecuada, porque eso no es motivo del agravio; respecto de otro agravio que es la omisión supuestamente de retirar la propaganda de precampaña. También aquí en el proyecto que es un agravio infundado, porque finalmente no fue ni siquiera objeto de pronunciamiento en el recurso de revisión.

Y lo que se está declarando fundado es el agravio relacionado a que se revocó la sanción impuesta, Movimiento Ciudadano, aun cuando él no compareció a presentar el recurso de revisión y que por lo tanto, de alguna manera, consintió la determinación adoptada por el Consejo Distrital.

Yo creo que sí está correcto el proyecto como se lo presenté en sus términos por lo siguiente. Si bien como lo dice el Magistrado Santiago Nieto, lo que se estuvo denunciando en la queja administrativa fue la existencia de un espectacular con ciertas características y en el cual estaban inmersos los emblemas de los tres partidos políticos que ya mencioné, PT, PRD y Movimiento Ciudadano.

Sí es cierto que es un solo espectacular y que finalmente por ese espectacular se les impuso una determinada sanción; pero fue una sanción de manera individual. Yo creo que ahí el Consejo Distrital fijó la responsabilidad de cada uno de los partidos políticos de manera individual, y por eso los estuvo sancionando también de manera individual; no lo sancionó en su conjunto, no lo sancionó como una coalición que finalmente ellos integraron, sino que los está sancionando de manera individual.

Entonces yo creo que también por eso era necesario que cada uno de los partidos políticos que se sentían afectados con esa determinación la cuestionaran, y solamente la cuestionaron dos de los tres partidos que fueron objetos de una sanción.

Aquí, les vuelvo a repetir, con independencia de que si está bien el razonamiento del Consejo Local o no. Lo cierto es que los agravios no dan para modificar o revocar la resolución, pero sí para darnos cuenta que el Partido Movimiento Ciudadano no promovió ningún recurso de revisión, y por lo tanto de alguna manera aceptó, ya lo decidido por el Consejo Distrital, en el sentido de que sí era un acto anticipado de campaña e inclusive aceptó la responsabilidad y también la sanción que le fue impuesta, la individualización de la misma.

Aquí también yo quiero señalar una cosa. Aquí no se estuvo sancionando a los tres partidos por una cuestión culpa invigilando, sino más bien fue a cada uno de manera individual, porque los logotipos de cada uno de los partidos aparecían en esa propaganda que estaba en un espectacular.

Entonces yo creo que aquí sí hay esa diferencia. Si hubieran sancionado a un partido político por tener una responsabilidad directa y de manera accesoria por culpa invigilando a otros partidos políticos que forman parte de la misma coalición, que después postuló como candidato al señor Andrés Manuel López Obrador; a lo mejor el hecho de que nada más uno cuestionara y se llegara a la conclusión de que ese espectacular no es su propaganda electoral, entonces bastaría para que entonces todo lo que venía, como generado por esa circunstancia, quedara sin ningún efecto.

Pero aquí yo creo que es una cuestión distinta. O sea, a cada uno se le fincó una responsabilidad de manera individual, cada una (falla de audio), una sanción de manera individual, y yo por eso también digo, cada uno tenía que estar impugnando de manera individual esa circunstancia. Y en el caso concreto, Movimiento Ciudadano no lo hizo. Entonces yo creo que por eso, sí, en este caso sí es explicable que se mantenga la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano aunque se, bueno, aunque ya se le haya quitado la sanción por parte del Consejo local del IFE en el Estado de México a los otros dos partidos políticos.

Entonces, yo sí entiendo esa lógica, y por lo tanto yo sí estaría conforme con el proyecto.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Pues gracias.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: No, usted iba a hacer un pronunciamiento.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: No, pero si gusta adelante.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: No, por favor.

Indubitablemente, dirigiendo el debate sea tan amable de hacer uso de la voz.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias Magistrado Presidente por su corte, por su línea.

Nada más me llamó la atención algo que dice la Magistrada Adriana Favela, no para cambiar mi criterio, por supuesto, que ya anuncié, sino para fortalecer. La Magistrada Favela y dice con razón, y dice con razón y de hecho estoy, y de hecho si nosotros nos vamos a la resolución del Consejo Distrital, vamos a ver que efectivamente se ponen (ininteligible) multas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Movimiento Ciudadano de manera individual. Pero aquí quiero llamar la atención esto que acaba de decir

la Magistrada Favela que es muy cierto, ya hay una coalición, y si bien digamos, hace algunos años, antes de la última reforma una persona representaba a cada, a la coalición, es decir los partidos políticos coaligados cedían su representación en los Consejos, lo cierto es que la reforma actual, o la normatividad actual permite que estén los representantes de los partidos políticos. Es decir, aunque estén coaligados puede haber, pueden mantener los representantes, cada partido político puede mantener su representante.

Llama la atención de esto porque eso es para efecto de representación, pero no para efecto de impugnación, y yo creo que pudo existir, a pesar de que efectivamente en el proyecto se relata de que, y usted lo dice señor Magistrado Presidente, que se le notificó de manera personal a la representante, si mal no recuerdo era una dama, de Movimiento Ciudadano la resolución y no la impugnó, también llama la atención de esto, pudo existir una confusión en la representante de Movimiento Ciudadano para ver quién era la persona que estaba facultada para promover los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, por qué, porque como sabemos si bien existe esta representación de cada partido político en los Consejos, lo cierto es que para efectos de medios de impugnación, cada coalición va a designar quién va a ser la instancia que va a poder promover los medios de impugnación.

Entonces, a pesar de que la afectación pudiera ser individual, yo creo que eso pudo haber generado la decisión de no promover por parte de Movimiento Ciudadano, pensando que ya estaba impugnada esa decisión por parte de los otros partidos políticos con los que iba en coalición.

Máxime que habría que determinar, no sé el supuesto, el Consejo 23 Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, tendríamos que ver quién es el que promovió.

Entonces, vuelvo a mi argumento, creo que el hecho de que sea una coalición pudo generar confusión en los representantes de los partidos políticos para efectos de la impugnación, dado que existe solamente un representante que tiene que ser aquel partido que encabeza la

coalición en el Estado, Consejo Distrital, o en el Consejo Local correspondiente.

Entonces, me parece que este argumento de la Magistrada Favela, en lugar de debilitar mi convicción, me permite dar una razón adicional, porque creo que debe mantenerse la inexistencia de la conducta en términos de la autoridad responsable, que tampoco me pronunciaré respecto a ese tenor, que creo que corresponderá otro momento, y pues es argumentativa.

Ya ve, Magistrado Presidente, mejor hubiera hablado usted.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Pero si yo hubiera hablado, quizá hubiera habido una réplica, y esto lo hubiéramos llevado más allá de lo prudente, judicialmente prudente.

En ese tenor, voy a ser muy concreto, y voy a ser muy concreto, en primer término, porque siendo mi proyecto las razones torales han sido expuestas por el Secretario de la Cuenta.

Voy a ser concreto también, porque la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, aunado y en consideraciones que obviamente lindan precisamente con la cuenta de referencia.

Y también voy a ser muy concreto, porque tenemos más de 20 asuntos todavía listados para la presente Sesión.

En ese orden de ideas, mi concreción va a llegar al extremo, de lo más elemental.

¿Qué es lo que yo veo? Yo lo que veo son sanciones, y lo que veo son sanciones individualizadas, y lo que veo es que frente a esas sanciones individualizadas, no todos los sujetos que fueron sancionados impugnaron.

Y si no todos los sujetos de tres, que fueron dos, uno no, razón por la cual bajo ese criterio, y lo decía con estos términos la Magistrada

Adriana Favela, los apunté porque creo que en su simplicidad son contundentes.

Consistió aquel que no promueve un medio de defensa frente a un acto de molestia de la naturaleza que sea: civil, penal, laboral, administrativa, electoral, consciente.

Dijo la Magistrada Adriana Favela, en otra parte de su intervención, no promovió, Ergo aceptó. Yo repito, con esa contundencia lo veo, llevado esto a un símil, somos un tribunal compuesto por tres integrantes.

¿Qué pasa sin frente a una situación de orden administrativo y se instaure en contra de los integrantes de este Tribunal, y dos de los integrantes de Tribunal deciden impugnarlo; o bien, los tres más allá, los tres decidimos impugnarlo, pero llegada a una resolución sólo dos deciden llevarlo a una instancia ulterior.

Lo resuelto por la instancia ulterior beneficia a aquel que no promovió, perdón que lo diga con este ejemplo, con esta analogía, pero así es como yo mismo, como ponente cuando tuve a la vista el asunto que ahora se pone a consideración, así lo vi. Y por eso la línea argumentativa se redactó en el sentido en que se hizo.

Y en ese tenor, con la venia de este pleno pediría se tomara la votación correspondiente, si son tan amables.

Por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto por las razones anunciadas, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría de los integrantes de este pleno, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Son parcialmente fundados los agravios expuestos por el actor.

Segundo.- Se confirma en una parte la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en el recurso de revisión correspondiente al 080/2012 y su acumulado.

Por cuanto hace a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y por otra parte se revoca dicha decisión del Consejo Local por cuanto hace al partido político Movimiento Ciudadano para el efecto de que siga subsistiendo la sanción pecuniaria que le fue impuesta en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado y tramitado ante el 3 Consejo Distrital del propio Instituto en Valle de Bravo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 20 del 2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra de la determinación dictada por el secretario del referido Consejo Local el 18 de abril del año en curso, en el recurso de revisión 087/2012, mientras que se declaró improcedente el citado medio de impugnación.

El desechamiento del recurso de revisión a cargo de la responsable es jurídicamente incorrecto, puesto que el impugnante demostró tener interés jurídico para controvertir los actos que en el procedimiento especial sancionador sobreseído reclamo del Consejo Distrital 40 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ya que el partido político recurrente al presentar de manera primigenia ante el 40 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de México una denuncia de hechos por la supuesta existencia de un espectacular y 12 bardas con propaganda no retirada del entonces precandidato a Presidente de la República, el precandidato a diputado federal por el Distrito 40 en las que se incluye el emblema o logotipo del Partido del Trabajo, de donde se colige que la intención de dicho instituto político fue la de hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral posibles violaciones a la normatividad electoral y al acuerdo 92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emitieron normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012, y toda vez que la queja de origen se declaró improcedente, a través del medio de impugnación interpuesto por el impetrante en la instancia anterior, resulta indubitable que el partido recurrente tenía interés jurídico para inconformarse contra la determinación emitida por el Consejo Distrital 40 del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador atinente.

Por las razones expresadas, es evidente que los actos denunciados por el instituto político recurrente implican la probable afectación de su interés jurídico. Por lo tanto, lo anterior se estima suficiente para efectos de revocar el acuerdo controvertido, lo que de suyo no prejuzga sobre el fondo de su pretensión, esto es, constituye una cuestión diferente a la determinación sobre si en realidad queda demostrar una lesión a su esfera jurídica, pues de este punto atañe, como ya se expresó, al fondo del asunto.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar la determinación controvertida para el efecto de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de México en caso de que no advierta la actualización de diversas causas de improcedencia, proceda en plenitud de jurisdicción a analizar la totalidad de la cuestiones litigiosas, hechos valer los agravios expresados en el recurso de revisión señalado

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta. Tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación emitida en el expediente RSCNMEX086/2012, en términos de lo expuesto y para los efectos precisados en la parte final del último considerando del fallo.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 471, 473 y 475 de 2012, promovidos por Emmanuel Mario Salazar Castrejón, Roberto Esquivel Cuarenta y Juan Carlos Carmona Garatachia, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado en la autoridad responsable, así como los agravios formulados, pues los tres promoventes se duelen del mismo acto, que consiste en la negativa del registro por parte de la Comisión Estatal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México como precandidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zinacantepec para el periodo constitucional 2013-2015,

En los proyectos de la cuenta se propone tener por no presentados los escritos de demanda promovidos por los actores en razón de que esos no fueron admitidos, debido a que durante la sustanciación de los presentes juicios los tres enjuiciantes presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversos escritos por medio de los cuales expresa su voluntad de desistirse de los estados de medio de impugnación.

En ese sentido, carece de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito ante el desistimiento por parte de los actores, toda vez que en los presentes asuntos no se involucra la defensa de intereses difusos o sociales en términos de lo dispuesto por el Artículo 84, fracción 1 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno la cuenta.

Secretario General tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Único.- Se tienen por no presentados los juicios promovidos por los actores.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Me permito a dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 477 del 2012, promovido vía per saltum por Rafael Ramírez Agama a fin de impugnar diversos acuerdos emitidos el 12 de abril de este año por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se estima que los agravios formulados por el actor relativo a que los acuerdos impugnados carecen de la debida motivación y fundamentación legal, son fundados y suficientes para

acoger la pretensión del impetrante, únicamente respecto al proceso de selección interna en el que éste contendió, esto es en relativo al del miembro del ayuntamiento Ecatepec, Estado de México.

En efecto, en el primero de los acuerdos la responsable no emite los motivos y fundamentos legales adecuados para suspender las facultades delegadas a la Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional en ese municipio relacionadas con el aludido proceso de selección interna.

En cuanto al segundo acuerdo también carece de la debida motivación y fundamentación legal, pues a sustentarse en el primero la responsable se excedió en sus atribuciones estatutarias y, por el contrario, se arrobó atribuciones que de suyo le corresponden a otra instancia partidista.

Por tal motivo en el proyecto se propone decretar la procedencia de la vía per saltum planteada y vincular a la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec de Morelos, Estado de México con objeto de que reponga el procedimiento al referido proceso interno de selección de candidatos, debiendo tomar en consideración ese órgano partidario en las precampañas y en la celebración de la jornada electoral interna única y exclusivamente a las planillas que hayan obtenido su registro correspondiente ante esa instancia partidista en el plazo previsto para tal efecto en la convocatoria respectiva.

Para tal fin deberá emitir de manera inmediata un acuerdo que contemple lo siguiente:

- a) Establecer un plazo sumario de 10 días para efectos de realizar las precampañas y la celebración de la jornada interna.
- b) Con independencia y excepción del ajuste de fechas para la celebración de los actos señalados en el inciso que antecede, seguirán siendo aplicables las reglas establecidas en la convocatoria atinente.

Así mismo, se propone vincular a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y a la Comisión Electoral Municipal del

Partido Acción Nacional en Ecatepec de Morelos, Estado de México para que informe en esta Sala Regional sobre lo ordenado respectivamente a cada una de ellas, ello dentro de las subsiguientes 24 horas contadas a partir de la emisión de sus respectivos actos.

Además se contempla que, en caso de que la responsable estime que no se dable restituir a la mencionada Comisión Electoral Municipal para que asuma las funciones delegadas en la convocatoria correspondiente respecto del proceso de selección interna al que se ha mencionado, se le vincula para que proceda estrictamente de manera fundada y motivada en los términos que establece la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero. Es procedente de la vía del juicio per saltum promovida por el actor.

Segundo. Se dejan sin efectos los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. De conformidad con los efectos establecidos en el considerando noveno del fallo.

Señor Secretario Herrera Severiano, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnos a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 483 de este año, promovido por José Luis Salcedo Carvajal, quien impugna la declaración de improcedencia de su solicitud de registro como precandidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio.

En dicho proyecto destaca que los escritos presentados por Reynaldo Guadalupe Crespo Cariño, Adán Velasco Rodríguez, Martha Roldán Ávila, Rodolfo Manuel López Díaz y Adriana González Díaz, y el promovido por Marco Antonio Cuevas Clements por lo que pretendían apersonarse en el presente juicio con el carácter de tercero interesados, sin improcedentes dado que el del análisis de dichos recursos deriva que sus pretensiones no se encaminan a confrontar o refutar los agravios formulados por el actor, sino por el contrario, tienden a combatir diferentes actos realizados por la Comisión Municipal responsable en el juicio de la cuenta, de ahí que no tengan un derecho incompatible con el del justiciable.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone confirmar el acto reclamado atento a que los agravios derivan en infundados e inoperantes. Infundados porque al tener conocimiento el impetrante de la convocatoria del proceso en el que participó y decidir participar en

él, atendiendo a los plazos y términos en ella estipulada, es inconcuso que éste se sometió a todos y cada uno de los requerimientos, términos y exigencias que se contenían en dicha convocatoria a partir de su emisión, lo que prácticamente se convalidó al momento de su registro en la fecha indicada en la propia convocatoria.

Por tanto, si en la convocatoria se previó que la responsable tenía como fecha límite para expedir los dictámenes de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de los aspirantes y el 11 de abril del año en curso, y dicho plazo se amplió, aunado que en la convocatoria se indicó que únicamente se publicaría en los estrados el sentido de sus dictámenes, es inconcuso que el agravio principal consistente en que el acuerdo que declaró improcedente el registro del actor es infundado, ya que el impetrante considera que fue emitido sin ninguna justificación, pero de acuerdo con lo dispuesto en la base novena de la convocatoria respectiva, la responsable solamente se encontraba obligada a publicar el sentido de los dictámenes, no así de su contenido, lo que de suyo le produjo al actor la carga de solicitarlo directamente ante la responsable a fin de imponerse de su contenido y de las causas por las cuales le fue negado su registro, lo cual en la especie no aconteció, de ahí lo infundado de su agravio.

En ese tenor, en virtud de que el resto de los agravios derivan del agravio principal que resultó infundado, dichos motivos de disenso devienen inoperantes, tal y como se exponen en el proyecto de sentencia que se somete a la consideración de este Pleno.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno. Tome la votación Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se resuelve:

Primero. Es procedente la vía per saltum del juicio intentado por el actor.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el estado de los registros que resultaron procedentes e improcedentes emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México con motivo del proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a miembros del Ayuntamiento de Netzahualcóyotl.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número 487 de la presente anualidad promovido por Héctor Tomás Reyes Agapito, a fin de impugnar de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Villa de Allende, Estado de México, el dictamen mediante el cual se le negó su registro como precandidato a Presidente Municipal por el citado municipio.

En el proyecto de la cuenta se establece que aún y cuando el actor presentó de manera simultánea dos demandas, una relativa al recurso de inconformidad, y otra referente al juicio que nos ocupa, procede el

estudio del juicio ciudadano, en virtud de que las autoridades partidistas informaron no haber dado trámite ni sustanciado el recurso de inconformidad.

En el proyecto se razona, que del análisis del escrito de demanda, así como de su escrito de presentación, se advierte la... del actor de acudir vía per saltum a esta jurisdicción, la que si bien se justifica, no es posible analizar el estudio de fondo de la Litis planteada, en virtud de que el actor presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el pasado 6 de mayo de este año, por medio del cual expresó su voluntad de desistirse el juicio que nos ocupa.

En atención a ello, el 7 de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al actor para que en el plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del próvido de mérito, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

No obstante lo anterior, el promovente no ratificó su desistimiento, por lo que se hizo afectivo el apercibimiento de considerarlo, desistiéndose de la presente instancia, lo cual tiene como consecuencia, que se sobresea el medio de impugnación presentado por el actor, al haberse admitido en su oportunidad.

Finalmente, en el proyecto se propone amonestar a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Biaen, Estado de México, con fundamento en el Artículo 32, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la citada autoridad partidista fue omisa en dar cumplimiento a los requerimientos formulados, mientras proveído de 25, 26 y 30 de abril, todos de este año, los cuales le fueron debidamente notificados, según se constata en las respectivas cédulas y razones de notificación que obran en autos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Tómese la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio...

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Villa de Allende, en los términos del considerando quinto del fallo.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496 del año en curso, promovido por Francisco Javier López Villa, vía per saltum, quien por su propio derecho impugna actos vinculados con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados por el Distrito 6 en el Estado de México, para el periodo 2012-2015, con independencia que el proceso del presente caso se actualiza en diversas causas de improcedencia en el proyecto se advierte que la demanda del presente juicio se presentó en forma extemporánea, ya que los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales por el Distrito 6 en el Estado de México, puesto que si bien el impetrante controvierte la licencia provisional que se le otorgó a Luis Alfonso Arana Castro, así como la Convención Distrital de Delegados del 14 de abril del año en curso, para elegir a candidato a diputado local por el citado distrito, lo cierto es que dichos planteamientos los formula a partir del registro otorgado a Luis Alfonso Arana Castro, a efecto de participar en la contienda interna de Marras y la negativa de su registro como precandidato a la contienda interna demérito.

En este sentido, el medio de impugnación que nos ocupa debió presentarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se combate tal y como lo establece la normativa partidaria.

Por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el 17 de abril de la nulidad en curso y considerando que a las 19 horas con 30 minutos del 11 de abril del año en curso fue cuando se notificó por estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, la lista de los aspirantes que fueron procedentes e improcedentes para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos del referido instituto político a precandidatos a diputado local para el Proceso Electoral 2012, procede concluir que el actor estuvo en aptitud de interponer el recurso de inconformidad prevista en la normativa interna dentro de las 48 horas siguientes a partir de que tuvo conocimiento el acto reclamado en este juicio, el cual feneció a las 19 horas con 30 minutos del 13 de abril de 2012, empero la

promoción del presente medio de impugnación fue realizada hasta el 17 de abril del presente año, esto es, fuera del plazo legal de 48 horas que exige la norma interna del Partido Revolucionario Institucional para impugnar a esta clase de actos, de ahí que se actualice la causa de improcedencia que se analiza.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafos 3 y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Sistema y Medios de Impugnación en Materia Electoral resulta conforme a derecho decretar el sobreseimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en virtud de que en su oportunidad se editó acuerdo de admisión en los presentes autos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de cuenta se resuelve sobreseer el juicio promovido por el actor.

Señor Secretario Israel Herrera, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su permiso, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 497 del 2012, promovido por Roque Alberto Velázquez Galindo, quien se inconforma respecto a las elecciones de candidatos a regidores municipales en el proceso de selección interna llevada a cabo por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En el proyecto se determina que con independencia de que en el presente caso se actualicen diversas causas de improcedencia se advierte que se surte la causa de notaria improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la demanda se presentó en forma extemporánea, dado que conforme a la lectura de la demanda del actor se advierte que el acto impugnado del presente juicio lo es la determinación de improcedencia a la solicitud de registro presentada por el hoy actor ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y el cual tal y como lo informa el órgano político responsable del presente juicio fue emitido el 13 de abril de 2012 y colocado en los estrados de la sede de dicha Comisión a las 11 horas con 45 minutos, conforme a ello se hace evidente que el presente asunto fue promovido en forma extemporánea porque no se promovió dentro del plazo previsto para votar el medio de impugnación intrapartidario conforme a la normativa del Partido Revolucionario Institucional, pues dicho escrito se presentó hasta el 20 de abril del año en curso, cuando el acto que le deparaba

produjo la violación a sus derechos a alegar en este juicio, se emitió el 13 de abril de este año.

En las relatadas condiciones al no justificarse el acceso per saltum a la jurisdicción constitucional electoral intentada por Roque Alberto Velázquez Galindo, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio de la cuenta, debido a que ésta no fue admitida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Tómese la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente. Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por el actor vía per saltum por las razones expuestas en el considerando segundo del fallo.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 498/2012, promovido por Iván Medina Castaños, quien por su propio derecho impugna el dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido de la Revolución Democrática en Villa del Carbón, Estado de México, de fecha 13 de abril de 2012, por el cual se resuelve la improcedencia su solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico municipal del citado ayuntamiento para el periodo constitucional 2013-2015.

Con independencia de que en el caso concreto pudiera acreditar la vía per saltum, en el proyecto se destaca que obra en los autos copia certificadas por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del expediente formado con motivo del recurso intrapartidario de inconformidad, por medio del cual el hoy impetrante, al igual que ante esa instancia constitucional controvertió la improcedencia de su registro como precandidato en la contienda interna de mérito, documentales que son valoradas en términos de lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, al igual que la demanda del medio de defensa interno a que se refiere el párrafo que antecede, en recurso del juicio ciudadano de mérito la pretensión del impetrante es la misma, puesto que en ambas instancias se señala como acto reclamado el dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Villa del Carbón, Estado de México, de fecha 13 de abril de 2012, por el cual se resuelve la improcedencia de su solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico municipal del citado ayuntamiento para el periodo constitucional 2013-2015.

Por lo tanto, en una y otra instancia la pretensión es la revocación del acuerdo reclamado con objeto de que el recurrente obtenga el registro a efecto de participar en la contienda interna de marras.

En este orden de ideas, es evidente que el hoy actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del juicio de inconformidad intrapartidario ante la instancia interna y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

En tal sentido dicho derecho se extingue al ser válidamente ejercido en una ocasión de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que el órgano jurisdiccional debe estar hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual promovente pretende ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la pretensión de una segunda demanda en la que se controvierte el mismo acto reclamado.

Por tanto, conforme a lo previsto en el Artículo 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación, resulta conforme a derecho decretar el sobreseimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que en su oportunidad se dictó acuerdo de omisión en los presentes autos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de cuenta se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio promovido por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 503 de 2012, promovido por José Leyva Duarte en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor el 2 de abril de este año.

En el proyecto se considera fundado el agravio esgrimido por el actor, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 2 de abril del presente año José Leyva Duarte promovió recurso de inconformidad en contra del registro del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal número 2 con cabecera en Puruándiro, Michoacán realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que a la fecha la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática haya emitido la resolución respectiva.

En ese sentido se advierte que la responsable no ha dado cabal cumplimiento a la garantía constitucional de tutela jurisdiccional pronta, completa y expedita que la parte actora aduce contravenir en la demanda, aunado a que no existe fecha cierta en la cual el medio de impugnación pueda ser resuelto. Por la que se considera procedente ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva el recurso intrapartidista interpuesto por el actor en el plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente al que le sea notificado el fallo, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo justifiquen, así como las correspondientes a la notificación que se haga al actor del dictado de dicha resolución.

Finalmente, se propone imponer a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la amonestación por el incumplimiento a la obligación que le impone el Artículo 119, párrafo V del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político, así como de los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional...de 27 y 30 de abril.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que en el plazo de dos días, contados a partir del siguiente en el que le sea notificada la sentencia, resuelva el recurso intrapartidario interpuesto por el hoy actor y dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala sobre el cumplimiento respectivo, acompañando para ella las constancias que así lo sustenten, así como las correspondientes a la notificación que se practique al actor del fallo que se emita en el citado recurso intrapartidario.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando quinto del fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Herrera Severiano, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización señores Magistrados.

Me permito dar cuenta conjunta de los proyectos de los juicios ciudadanos identificados con los numerales 506 y 507 de la presente anualidad promovidos vía per saltum por Fernando Roberto Zúñiga Tapia y César Román Mora Velásquez, respectivamente, a fin de impugnar la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en la que se eligieron los candidatos a integrar el ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

En los proyectos de la cuenta se destaca, que si bien se justificada la procedencia del juicio vía per saltum, lo cierto es que no es posible analizar el estudio de fondo de la litis planteada en virtud de que los actores presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el pasado 21 de abril de este año, por medio del cual expresaron su voluntad de desistirse de los juicios que nos ocupan. En atención a ello, el 27 de abril siguiente el Magistrado Instructor requirió a los impetrantes que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de los (ininteligible) de mérito, ratifican el mencionado desistimiento, apercibidos de que de no hacerlo, se tendrían por ratificados los mismos.

No obstante lo anterior, los promoventes no ratificaron sus desistimientos por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de considerarlos desistidos en la presente instancia, lo cual tiene como consecuencia que se tengan por no presentados los medios de impugnación presentados por los actores al no haber sido admitidos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín A consideración del Tribunal Pleno. Tómese la votación

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se resuelve:

Único. Se tienen por no presentados los juicios promovidos por los actores.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia recaídos a los juicios ciudadanos números 513 y 514 de este año, promovidos vía per saltum respectivamente, por Servando Antonio Alvarado Estrada y José Iván Escamilla Álvarez, quienes se ostentaron como representantes propietarios ante la mesa directiva del centro de votación 01 de Calimaya, de las planillas que encabezan José Luis Macasaga Rojas y Marco Antonio Martín Vagas Maya, como precandidatos a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Calimaya, Estado de México, impugnan la jornada electoral interna celebrada el 15 de abril de 2012, en la citada municipalidad.

La ponencia propone su desechamiento en razón de que se actualiza la improcedencia, pues los accionantes carecen de legitimación. Eso es así, porque en términos de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional mediante la cual se invitó a los miembros activos a participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos de ayuntamientos que postulará para el periodo constitucional 2013-2015, se establece que sólo los aspirantes y precandidatos a Presidente Municipal, son quienes representan a la planilla, y por ende, son los únicos facultados para inconformarse en contra de los actos y resoluciones de la Comisión Electoral que conduce el proceso respectivo.

Asimismo, no pasa desapercibido que el Artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevé que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos, lo que eso ya implica que dicha disposición, no se

advierta la posibilidad jurídica de que los representantes de planillas acreditados ante las mesas directivas en centros de votación, puedan promover el aludido medio de defensa partidario.

Por ende, si los hoy impetrantes se ostentan como representantes de planilla ante mesa directiva del centro de votación, además de que quienes encabezan las planillas de precandidatos a miembros del ayuntamiento de Calima y Estado de México, son José Luis Macazaga Rojas y Marco Antonio Martín Vargas Maya, como precandidatos propietarios a Presidente Municipal, es evidente que en términos de la convocatoria atinente, así como del citado reglamento de selección de candidatos, los ahora impugnantes, no se encuentran legitimados para promover los presentes juicios ciudadanos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno. Señor Secretario, tome votación.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano los juicios presentados por los actores, por las consideraciones que se informan en el segundo de los puntos de los varios.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 523 de 2012, promovido por Juan Manuel Castrejón Piña, en contra del dictamen de improcedencia del registro del actor, de precandidato a la regiduría del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, acto que atribuye a la Comisión Municipal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio.

En el proyecto se propone decretar el desechamiento de la demanda, toda vez que su presentación es extemporánea, atento a que si bien el actor controvierte la improcedencia de su registro como precandidato a regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través del presente juicio ciudadano, esto es sin agotar previamente la instancia interpartidaria, que de conformidad con el reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional contra dicho acto, procede el recurso de inconformidad.

Sin embargo, para que resultara procedente el presente juicio, era necesario que se hubiese interpuesto, dentro del plazo establecido para incoar el citado recurso de inconformidad, es decir, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto que se combate, lo que en el caso no aconteció, toda vez que la demanda del juicio que ahora se resuelve, se presentó a las 21 horas con 35 minutos del 17 de abril de 2012, y el actor tuvo conocimiento del acto reclamado a las 12 horas del 14 de abril del mismo año; por lo que al término de las 48 horas para presentar la demanda feneció a las dos horas del 14 de abril del 2012.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del tribunal pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda de juicio promovido por el actor por las razones expuestas en el considerando segundo del fallo.

Señor Secretario Herrera Severiano, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 527 de 2012, promovido por J. Jesús Ruvalcaba Ruvalcaba, en contra de la resolución, el pasado 19 de abril en el expediente INC/NAL/401/2012, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la que se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el actor en contra de la asignación de la candidatura para el Instituto Federal Electoral 31 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En cuanto al agravio expresado por el actor consistente en que el órgano responsable de forma indebida en la resolución reclamada deja el arbitrio del Consejo Nacional Electivo la consideración o no de las encuestas realizadas en el Distrito Electoral Federal 31 del Estado de México y, por tanto, considera que es debida la designación de Víctor Manuel Bautista López al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa para el distrito mencionado a juicio del actor esa circunstancia contraviene lo establecido en la convocatoria para elegir a diputado del Partido de la Revolución Democrática a diputados al Congreso de la Unión, así como la normativa interna, ya que las encuestas en los términos en los que está redactada la base sexta en el numeral 1.2 de la indicada convocatoria son de índole obligatorio.

Se estima infundado el agravio toda vez que si bien el Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática hacia el órgano intrapartidario que elegiría a los candidatos y candidatas por dicho partido al cargo de diputados al Congreso de la Unión, tomando en cuenta para su definición los resultados de las encuestas abiertas a la ciudadanía, éstas se tomarían en cuenta para la definición como apoyo, empero no sería determinante su resultado, ya que en la convocatoria no se establece dicho aspecto, aunado a que al no encontrarse previstas en el artículo 275 el estatuto del mencionado partido político como mecanismo de elección para candidatos a cargos constitucionales en el método de elección de votación de los consejeros respectivos de la instancia correspondiente, no resulta ser vinculatoria ni determinantes.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios en virtud de que el actor no controvierte la totalidad de los argumentos torales que rigen la resolución, motivo de impugnación.

Ante tales circunstancias en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del tribunal pleno. Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada en el expediente INC/NAL/401/2012, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 538 de la presente anualidad promovido por Ricardo Bastida Ocampo, en contra de la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio esgrimido por el actor toda vez que el movimiento solicitado por el ciudadano en comento es el de reposición de su credencial para votar con fotografía derivado del extravío de la misma, por lo que al ubicarse en una circunstancia extraordinaria no imputable al incoante, acaecida con posterioridad al último día de febrero del año en curso, el impetrante no estaba vinculado a solicitar su credencial dentro de dicho plazo, conforme lo establece el artículo 200, párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la circunstancia por la cual se está solicitando reposición fue con motivo de un acontecimiento posterior al plazo indicado.

Así las cosas, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral realice la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía la referido ciudadano, y una vez hecho lo anterior verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su respectivo domicilio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Revocar la resolución impugnada, así como los efectos que en la propia cuenta del señor Secretario se ordena para la responsable.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos números 541, 542, 543, 544 y 545 del presente año promovidos por Rafael Mendoza Godínez, Joel Esparza Peralta, Olivia Preciado Montes, Luis Manuel Torres Morales y José de Jesús Zamora Gutiérrez, respectivamente, quienes impugnan de manera idéntica, vía per saltum, el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado con la clave CEN-CJ/090/2012, relativo al método extraordinario de designación directa de candidatos a miembros de los ayuntamientos y diputados locales en los municipios y distritos electorales que se precisan en dicho acuerdo, específicamente en el municipio de Cuauhtémoc, Instituto

Electoral Local número 6, con cabecera en el citado municipio del estado de Colima.

En el proyecto de la cuenta se propone la acumulación de los juicios en comento, en virtud de que existe conexidad en la causa. Asimismo, se propone la procedencia de la vía per saltum.

Por otra parte, se propone declarar infundados los motivos de agravio expuestos por los actores relacionados con la inadecuada motivación y fundamentación del acuerdo combatido y que hacen consistir en que el Comité Ejecutivo Nacional se sustenta en el artículo 43, apartado B, letra d) de los estatutos del Partido Acción Nacional para la implementación del método de designación directa, siendo que, a decir de los inconformes, dicho precepto no es aplicable el caso concreto.

Lo infundado de los agravios radica en que contrario a lo sostenido por los accionantes el acuerdo combatido sí cumple con los requisitos de la debida motivación y fundamentación.

De la parte conducente del citado artículo 43 se puede observar que la letra d) contiene diversos supuestos, que de actualizarse harían viable que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designe de forma directa a los candidatos a cargo de elección popular, como lo es el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, a cualesquiera de otros supuestos de falta absoluta de candidato.

Cada uno de estos supuestos se materializan una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos. En cuanto al supuesto relativo a fallecimiento, inhabilitación, incapacidad y renuncia presuponen la existencia del candidato, es decir, que habiendo candidato una vez vencido los plazos del proceso interno correspondiente éste deja de tener tal calidad con motivo de su fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

La circunstancia anterior no opera respecto al diverso supuesto consistente en cuales quiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, mismo que es sustento del Comité Ejecutivo Nacional para haber implementado el método extraordinario de designación directa en el municipio de Cuauhtémoc y en el Distrito Electoral 6 con cabecera en dicho municipio del estado de Colima.

Se estima así, porque la expresión, cualesquiera otro supuesto, comprende causas o circunstancias distintas o diferentes a las relativas a fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en razón de que dicha expresión permite englobar todo aquello que no se encuentra previsto en la letra d) y que no necesariamente tenga que ver con la existencia previo del candidato. Además dicha expresión se tiene que entrelazar con la diversa expresión consistente en la falta absoluta del candidato, la cual supone la ausencia total de la persona en quien recae dicha figura electoral ocurrida después de vencido el plazo del proceso interno correspondiente.

En otras palabras, el supuesto en comento se actualiza cuando por causas motivos o circunstancias extraordinarias, que bien pueden ser de hecho o de derecho, no es posible que con posterioridad a la conclusión del proceso interno el Partido Acción Nacional cuente con un candidato al cargo de elección que corresponde.

Las razones expuestas por el Comité Ejecutivo Nacional encuadra en el supuesto estatutario en comento en virtud de que el impedimento legal que tuvo para implementar el método ordinario de selección constituye la causa que motiva la falta absoluta de candidato.

Es decir, a la fecha en que emitió el acuerdo de marras aún no contaba con candidatos en el municipio de Cuauhtémoc y en el Distrito Electoral Local con cabecera en dicho municipio; aunado a que esta particularidad se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo para el proceso interno.

Lo anterior, se estima congruente con lo regulado en el artículo 152 del Código Electoral del estado de Colima, el cual dispone que los procesos internos se realizarán dentro de la etapa de preparación de la elección durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria, y que en caso de que el proceso interno implique la realización de cualesquiera de las actividades identificadas en el diverso numeral 143, relacionado con los actos de precampaña y propaganda preelectoral, las mismas durarán hasta 20 días tratándose de la selección de candidatos a diputados y ayuntamiento iniciando el 15 de febrero de la elección ordinaria y por ende concluyendo el 5 de marzo siguiente.

Como se observa por disposición legal, el Comité Ejecutivo Nacional se encontraba impedido para implementar el método ordinario de selección de candidatos, porque la fecha en que proveyó el acuerdo combatido, 20 de abril, ya había transcurrido el plazo para realizar su proceso interno, dentro del cual se consideran las actividades de precampaña.

Por las razones que anteceden, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Gracias señor Magistrado Presidente. Bueno. Para variar, quiero comentarle que bueno, me gustó mucho su proyecto, la mayor cantidad de las, pero sin embargo, sin embargo, hay algo, una reflexión que me hace no poder acompañar la propuesta que somete a nuestra consideración y tiene que ver con la interpretación del Artículo 43, apartado B, letra D de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Creo que, como sabemos todos, este no es el primer tipo o bloque de asuntos que tenemos derivados del proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en Colima, ya habíamos desahogado algunos que iban, que combatían esa propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para que se desarrollara el método extraordinario de selección de candidatos. Después, el 17 de marzo se aprobó en la sesión ordinaria el acuerdo número 17 que dio motivo a una segunda impugnación, el JDC-185/2012, en el que nosotros ordenamos revocar y la emisión de un nuevo acuerdo.

Este nuevo acuerdo es el que es precisamente combatido en estos juicios ciudadanos que nos ocupan.

La verdad, el tema creo que de fondo y por lo que yo no estaría de acuerdo, tiene que ver con lo siguiente. El acuerdo se basa en dos argumentos básicamente. Que es imposible, legalmente convocar un proceso de selección por método ordinario en virtud del tiempo que ha transcurrido y se han agotado los plazos legales. Y dos, que aplica el Artículo 43 apartado B, letra D de los Estatutos.

Yo, con honestidad, usted confirma la línea argumentativa, y ese es el motivo de disenso. El Artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en la parte conducente dice que el Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante a la Comisión Nacional de Elecciones designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular en los supuestos siguientes: el inciso D, dice que es por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o dice, o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato ocurrida una vez vencido (falla de audio) para los procesos internos de selección de candidatos.

Mi particular lectura de esta, de la normatividad del partido político es que a diferencia de la posición que ha sometido usted a consideración de nosotros en la cuenta que habla de que, los cuatro supuestos son inherentes a la persona y el último supuesto, el de cualesquiera otra razón es una causa genérica, abierta y no opera la presencia del candidato de manera previa. Yo creo que, mi particular lectura de este Artículo es que esto no es así, creo que la interpretación tiene que ser sistemática y funcional de la norma y por tanto, no se puede separar una porción normativa del sentido del inciso. Y el sentido del inciso dice que ocurrido, es decir, cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato ocurrido una vez vencido el plazo establecido en los procesos internos de selección. Mi particular punto de vista es que la falta de candidato, ya sea designado o electo a través de un proceso abierto, ocurra después del proceso de selección, y en el caso concreto, la verdad es que no tenemos candidato, no ha existido un candidato por parte del Partido Acción Nacional.

A mí me parece que esto puede ser una restricción a un derecho fundamental, el de elegir a sus candidatos, y por tanto esa restricción debe ser expresa y no derivada de una interpretación, como es el supuesto.

Creo que la interpretación debe ser cuando el candidato ya haya sido electo, y entonces por cualquier otra causa, que no sea muerte, que no sea renuncia, que no sea incapacidad, que no sea inhabilitación.

¿Cuáles podrían ser estas causas? Se me ocurre: Desaparición, todo madera. Pero hemos tenido un caso, en esta Sala Regional, que tuvo que ver con ese supuesto: Prófugo de la justicia, migración. Es decir, otros supuestos que ya viendo candidato en los términos de la normatividad después del proceso de selección.

¿Qué es lo que me preocupa en el fondo? Seguir la línea argumentativa, y vuelvo un poco, y espero no mandar, que no estemos mandando un mensaje a los partidos políticos, seguir la línea argumentativa implicaría que el partido político no desarrollara un proceso de selección, dejara correr los tiempos legales, por cualquier causa y a través de cualquier pretexto, y entonces invocar y designar de manera directa a los candidatos.

Me parece que esto, creo que es un mensaje que no debemos dar, que puede ser derivado de una lectura de los efectos o los argumentos consecuencialistas derivados del proyecto.

Por tanto, reitero, y nada más resumiendo me parece que este inciso d) debe de interpretarse en su sentido funcional y sistemático, y que es a cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato debe ocurrir una vez vencido el plazo establecido en los procesos internos. Es decir, cuáles tienen que ser, cualesquiera otro supuesto, algo vinculado con la presencia del candidato como los supuestos previos del mismo numeral, del mismo inciso d) del apartado B del artículo 43, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia. Cualesquiera otras puse los ejemplos que quise plantear a manera de discusión.

Y reitero me preocupa el argumento consecuencialista.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Magistrado.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Bueno, yo quiero también adelantar que yo sí estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, y creo que aquí ya los antecedentes de este asunto ya lo resumió el Magistrado Santiago Nieto, además de que ya también se dijeron en la cuenta.

Y yo creo que en este caso concreto, bueno, precisamente nosotros ya le habíamos ordenado al Partido Acción Nacional que fundara y motivara la decisión de tomar como base algún método de selección de candidato de los previstos en sus documentos básicos, y este partido político ya lo hizo. Obviamente las personas o los ciudadanos que están inconformes con esta determinación pueden impugnarla, pero yo en este caso coincido con la interpretación que se hace en el proyecto porque obviamente pueden ser esos casos que están ahí de manera expresa ya contemplados o bien algunos otros casos que se puedan dar.

Y aquí lo más importante es que en el caso concreto ya hay una necesidad a que el Partido Acción Nacional defina a sus candidatos. También ya están próximos los plazos para hacer el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa. Y yo creo que en este caso concreto se debe de validar esta propuesta de designación o el método que se va a estar utilizando por parte del Partido Acción Nacional, porque yo creo que la interpretación de la norma sí da para esa consecuencia y también se tendría que atender a esa constancia práctica que yo ya decía, y ya que se estén designando a los candidatos que van a contender.

Y yo votaría a favor del proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Escuchados los posicionamientos de mis distinguidos pares, por lo que hace al de la voz en primer término refrendar que el posicionamiento, la motivación fue dada ya en la cuenta de mi Secretario.

Lo que sí nada más para dejar constancia verbal de este posicionamiento, en efecto ya se dijo por el señor Magistrado Santiago

Nieto, ya se expresó por la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, este es un asunto que no, o es un quizá, es una conflictiva, es un litigio cuyas circunstancias no son ajenas para esta sala, es decir, esta sala ya había conocido de impugnaciones anteriores, y lo resuelto en esos juicios fue para el efecto de que colmara, de que se purgaran los vicios por parte de la responsable, por parte de partido político.

El partido político repone a su saber y entender esto, y es lo que finalmente los actores se sienten obviamente agraviados por la fórmula y términos en que se da esta reposición, y es lo que ahora genera la impugnación.

Y digo esto, hago esta relatoría histórica porque cuando me dice el apartado B del artículo 43, en su inciso d) que también cualquier otro supuesto de falta absoluta de candidato, ¿qué entiendo en esta primera fase? Pues que obviamente no tienen candidato, no es a partir de un posicionamiento en donde habiendo tenido candidato sobreviniera la ausencia de este. No, sino dice otro supuesto de falta absoluta de candidato ocurrido una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos.

Y esto me lleva precisamente a proponer la interpretación en los términos en que está propuesta. ¿Por qué? Porque lo que busca esta interpretación que efectivamente se da al precepto, es decir, no es una aplicación lisa y llana, sino que se está llevando a cabo una tarea interpretativa del precepto partidista, pues se le da la razón al partido responsable en el sentido de que efectivamente no tiene candidato, efectivamente los plazos están corriendo y que frente a ello es necesario que cuente precisamente con eso.

Entiendo también el posicionamiento del señor Magistrado Santiago Nieto. Vuelvo a decir lo que ya dije cuando participé en la discusión del 447 en esta sesión, creo que cuando precisamente se está llevando a cabo una tarea de interpretación normativa pues precisamente subyace, puede darse un diferendo en el ser y en el deber ser que pueda tener el precepto a impugnar, sin embargo, lo digo con toda verticalidad en este pleno, la interpretación que se propone en el proyecto es una interpretación que desde mi punto de vista no está desbordando los alcances del precepto, antes bien está garantizando la funcionalidad del mismo en una situación en donde reitero no es

desconocido para esta Sala, precisamente los diferendos o la conflictividad que asiente precisamente en esta condición por parte de los hoy actores y por parte del partido responsable.

En este tenor, no sé si quisieran alguna otra participación y no de no ser así que se tomara por favor por parte del Secretario General la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Contra el proyecto por las razones anunciadas, formularía voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría de votos, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-542, 543, 544, 545 al diverso 541/2012 por ser éste el más antiguo. Deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum en los términos que se establecen en fallo, y

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 090/2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, por favor, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Señor Presidente, ya la cuenta ha sido agotada, en razón de que retiramos el 548.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Tiene razón. En consecuencia, si no existe por parte de los magistrados algún otro asunto que tengan a bien tratar, se levantaría la sesión. Muchísimas gracias.

--oo0oo--